

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA EXTRADICIÓN Y EL DECRETO  
28-2008, LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN**



**MARCO VINICIO CHÁVEZ VÁSQUEZ**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA EXTRADICIÓN Y EL DECRETO  
28-2008, LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**MARCO VINICIO CHÁVEZ VÁSQUEZ**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, octubre de 2009



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. José Luis de León Melgar
Secretario:	Licda. María del Carmen Mansilla Girón
Vocal:	Licda. Floridalma Carrillo Cabrera

**Segunda Fase:**

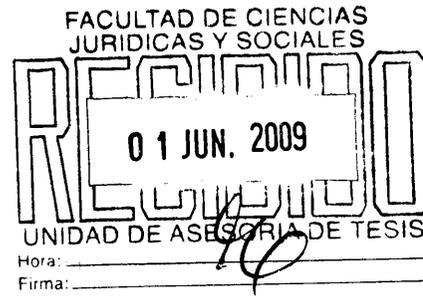
Presidente:	Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera
Secretario:	Licda. Eloísa Mazariegos Herrera
Vocal:	Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

**RAZÓN.** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 27 de mayo de 2009

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Respetable Licenciado

En atención a providencia de esa Dirección, se me nombra Asesor de Tesis del Bachiller Marco Vinicio Chávez Vásquez, quien se identifica con el carné estudiantil 200311478, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA EXTRADICIÓN Y EL DECRETO 28-2008, LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN”**, habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

**DICTAMEN:**

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el Bachiller Marco Vinicio Chávez Vásquez, con quien procedí a efectuar la revisión del plan de investigación y de tesis, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.

Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el Bachiller Chávez Vásquez, tuvo el empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; empleando bibliografía abundante y actualizada, asimismo, el Bachiller Chávez Vásquez hace uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en las conclusiones y recomendaciones que se mencionan en el trabajo, las cuales son congruentes con el tema y con cada uno de los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

El trabajo de tesis que presenta el ponente, constituye un buen aporte para la comprensión y desarrollo de la figura de la extradición, particularmente el desarrollo del procedimiento de la extradición activa y la extradición pasiva, regulada en la legislación guatemalteca.

Bufete Profesional  
Lic. Estuardo Castellanos Venegas



Se estima favorable y se considera de parte de su servidor que el tema es de mucha importancia puesto que trata del análisis jurídico y doctrinario de la figura de la extradición, así como de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, estableciendo el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas en la extradición activa y pasiva.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para que pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente,

Lic. Estuardo Castellanos Venegas  
Abogado y Notario  
Asesor de Tesis  
Colegiado 7706

*Lic. Estuardo Castellanos Venegas*  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

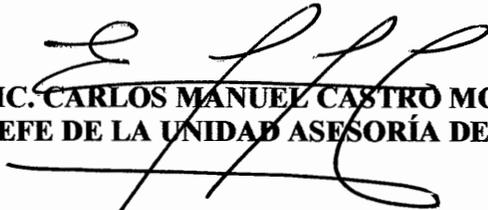
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) PEDRO JOSÉ LUIS MARROQUÍN CHINCHILLA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MARCO VINICIO CHÁVEZ VÁSQUEZ, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA EXTRADICIÓN Y EL DECRETO 28-2008, LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/sllh

Bufete Profesional  
Lic. Pedro Jose Luis Marroquín Chinchilla



Guatemala, 10 de junio de 2009.

Licenciado

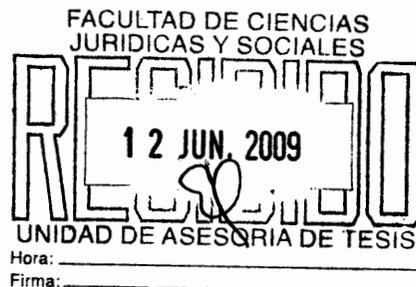
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Carlos Manuel Castro Monroy

Universidad de San Carlos de Guatemala.

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Su Despacho.



Señor Jefe Unidad de Tesis:

En cumplimiento de la resolución dictada por la Dirección a su cargo con fecha 02 de junio del año en curso, por la cual se me designó revisor de tesis del estudiante Marco Vinicio Chávez Vásquez, en la realización del trabajo intitulado **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA EXTRADICIÓN Y EL DECRETO 28-2008, LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN”** respetuosamente me permito informarle que remito a usted el siguiente:

**DICTAMEN:**

- a) Que procedí a la revisión del referido trabajo, el cual se encuentra elaborado conforme la respectiva doctrina y exegética de los textos legales relacionados con disciplina
- b) El tema que investiga el bachiller Marco Vinicio Chávez Vásquez, es un tema de suma importancia en materia de Derecho Penal.
- c) Las conclusiones y las recomendaciones que se vierten, son congruentes con el trayecto de la investigación.
- d) El trabajo realizado, contenido en cinco capítulos, comprende los aspectos, más importantes del tema tratado, desarrollándose técnicamente la biografía consultada.

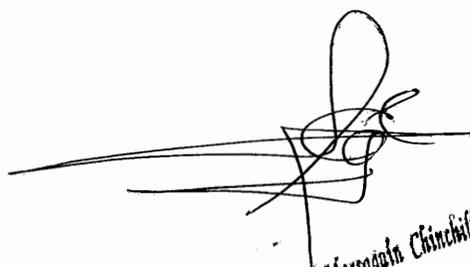


Bufete Profesional  
Lic. Pedro Jose Luis Marroquín Chinchilla

e) En el trabajo de mérito se destaca un exhaustivo estudio jurídico y doctrinario de la extradición y su regulación legal en Guatemala.

En definitiva, el contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva; la metodología, técnicas de investigación utilizadas así como la redacción, conclusiones, recomendaciones y bibliografía utilizada, son precisos con los temas desarrollados en la investigación, es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente dar el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisada.

Atentamente,



Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
Escriba y Secretario

Lic. Pedro José Luis Marroquín Chinchilla  
Revisor de Tesis  
Colegiado 5,379

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12

Guatemala, C. A.

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, cuatro de septiembre del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MARCO VINICIO CHÁVEZ VÁSQUEZ, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA EXTRADICIÓN Y EL DECRETO 28-2008, LEY REGULADORA DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh





## DEDICATORIA

- A Dios:** Por todas sus bendiciones, permitirme llegar a esta etapa de mi vida y alcanzar una vez más mis sueños.
- A mis padres:** Edgar Rolando Chávez Abrego y Sonia Judith Vásquez Franco, por darme la vida, apoyarme en cada momento y que gracias a ellos he logrado este sueño tan grande. Los amo mucho.
- A mis hermanos:** Edgar Arodi, Helen Lasleny (QEPD), Marlon Rolando, Cristian Mauricio, Sonia Judith, por todo el apoyo brindado, han sido una pieza fundamental en mi vida.
- A mis abuelos:** Carlos Enrique Chávez Calderón (QEPD), Eliseo Vásquez Marín (QEPD), Jesús Abrego y Vilma Esperanza Franco Orellana, por su amor, su cuidado y consejos a lo largo de mi vida.
- A mi sobrino:** Arodi Josué, por ser una bendición en nuestra familia.
- A mis tíos:** Por todo el cariño y apoyo brindado.
- A mis primos:** Por su apoyo incondicional.



**A mis amigos y amigas:**

Por todo el tiempo que compartimos y por haber sido una pieza fundamental para poder alcanzar este sueño.

**A los profesionales:**

Gladys Amanda Rivera Arriaza, Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez, Edgar Admindo Castillo Ayala, Estuardo Castellanos Venegas, Héctor Vinicio Calderón Reyes, Carlos de León Velasco, Patricia Eugenia Cervantes Chacón, Pedro José Luis Marroquín Chinchilla, Rodolfo Giovanni Celis López, por todo el apoyo brindado en mi formación profesional.

**A mi Universidad:**

San Carlos de Guatemala, especialmente la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme dado la oportunidad de desarrollarme como profesional dentro de sus aulas, así como a sus catedráticos y demás personal.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Extradición.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Concepto y definiciones.....	10
1.3. Naturaleza jurídica de la extradición.....	13
1.4. Características.....	15
1.5. Fuentes de la extradición.....	16
1.6. Fundamento jurídico de la extradición.....	29

### CAPÍTULO II

2. Principios que fundamentan la extradición.....	31
2.1. Principios relativos a los hechos delictivos.....	31
2.2. Principios relativos al delincuente.....	46
2.3. Principios relativos a la pena.....	48
2.4. Principios relativos al debido proceso.....	50



### CAPÍTULO III

	<b>Pág.</b>
3. Clases de extradición.....	53
3.1. Extradición activa.....	53
3.2. Extradición pasiva.....	54
3.3. Extradición voluntaria.....	56
3.4. Extradición espontánea.....	58
3.5. Extradición en tránsito.....	59
3.6. Re extradición.....	61
3.7. Extradición provisional.....	63
3.8. Extradición judicial.....	65
3.9. Extradición administrativa.....	65
3.10 Extradición irregular.....	66

### CAPÍTULO IV

4. Regulación legal actual de la extradición.....	67
4.1. Regulación legal nacional.....	67
4.2. Circulares.....	76
4.3. Tratados internacionales.....	77

### CAPÍTULO V

5. Análisis jurídico descriptivo del Decreto 28-2008, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.....	81
---	----

	<b>Pág.</b>
5.1. Descripción de la ley.....	81
5.2. Antecedentes de la ley.....	81
5.3. Objetivos de la ley.....	82
5.4. Ámbitos de validez de la ley.....	83
5.5. Contenido de la ley.....	85
5.5.1. Disposiciones generales.....	85
5.5.2. Sujetos del procedimiento de extradición.....	90
5.5.3. Procedimiento de extradición pasiva.....	95
5.5.4. Procedimiento de extradición activa.....	109
5.5.5. Disposiciones finales y transitorias.....	113
CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES.....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	119



## INTRODUCCIÓN

A través de la historia, Guatemala ha suscrito, canjeado y ratificado tratados y convenciones internacionales en materia de extradición, a pesar de ello, no existía un conjunto de normas procesales que regularan la aplicación de la misma, ya que se regía por una circular que la Corte Suprema de Justicia había emitido en el año 1952, la cual contenía únicamente recomendaciones para los jueces para llevar a cabo dicha diligencia judicial, violando con ello el derecho de accionar ante los órganos jurisdiccionales, de defenderse, violando el debido proceso, derecho de libertad e igualdad ante la ley, además de su posible inconstitucionalidad por cuanto que la Corte Suprema de Justicia, se atribuyó funciones del Congreso de la República al regular el procedimiento de la extradición a través de una circular.

Es por ello, así como al requerimiento realizado por los sectores sociales y al proyecto de ley presentado por la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de República aprobó el Decreto 28-2008. Esta ley, viene a subsanar la deficiencia que Guatemala tenía respecto a este tema, regulando el procedimiento de la extradición tanto activa como pasiva, en los cuales se respeten los principios y garantías que tiene toda persona sujeto a un proceso, en el cual se está discutiendo su libertad.

En la planificación de la investigación, se planteó como hipótesis, que antes de entrar en vigencia la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, no había un procedimiento uniforme para llevarla a cabo, y debido a ello, no se garantizaban los principios y garantías procesales a que todo ser humano sujeto a proceso penal tiene derecho, y como consecuencia estos eran violados, y al entrar en vigencia el Decreto 28-2008, se viene a subsanar tal deficiencia.

Como objetivo general de la investigación se planteó, realizar un estudio científico jurídico, que permita establecer y comprobar que antes de entrar en vigencia del Decreto 28-2008 no existía un procedimiento de extradición uniforme en el cual se respetaran los principios y garantías procesales al extraditado y que la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, si contiene un procedimiento uniforme para realizar la extradición activa y pasiva, en el cual se respeten los principios y garantías procesales del extraditado.



Además los objetivos específicos que se esbozaron fueron: 1) Realizar un análisis jurídico doctrinario de la extradición; 2) Establecer el ordenamiento jurídico aplicable a la extradición en el Estado de Guatemala; 3) Realizar un análisis jurídico de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición; y 4) Establecer y desarrollar el procedimiento de extradición activa y pasiva regulada en el Decreto 28-2008.

Los supuestos de la investigación fueron: 1) La extradición es un acto jurídico político por medio del cual un Estado requiere a otro la entrega de una persona que ha sido sindicada o condenada de haber cometido un delito en su territorio; 2) La extradición se aplica a todos los extranjeros que se encuentren en el territorio guatemalteco, que estén siendo perseguidos por otro país el cual les indica haber cometido un delito; 3) La extradición es una institución jurídica que se rige por tratados y convenios internacionales y 4) El Decreto 28-2008, es el instrumento jurídico a través del cual se garantizan y protegen los principios y garantías procesales a todos los extranjeros a quienes se les aplica.

El contenido del presente trabajo ha sido dividido en cinco capítulos; en el capítulo I se describen los antecedentes, definiciones, naturaleza jurídica, características, fuentes y fundamento jurídico de la extradición; el capítulo II se refiere a todos y cada uno de los principios que fundamentan; en el capítulo III se desarrollan las clases de extradiciones; en el capítulo IV se abarca lo referente a la regulación legal actual de la extradición, tanto a nivel nacional como internacional; el último capítulo contiene un análisis jurídico descriptivo de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, desarrollándose dentro del mismo, el procedimiento de la extradición activa y pasiva.

La técnica empleada fue la investigación bibliográfica, misma que se extendió a fuentes como las doctrinarias, legales y jurisprudenciales, así como la entrevista realizada a estudiantes, profesionales del derecho, funcionarios y empleados públicos de los distintos entes que son parte en el procedimiento de extradición.

Por último, se encuentran las conclusiones y recomendaciones, con las cuales se comprobó la hipótesis planteada y se alcanzaron los objetivos propuestos, dando un aporte jurídico y doctrinario a la sociedad guatemalteca.



## CAPÍTULO I

### 1. Extradición

#### 1.1 Antecedentes

Si bien los antecedentes de la extradición son muy antiguos, la institución con las características con las que se le conoce es de los últimos siglos.

Jiménez de Asúa precisa que “la extradición es un instituto jurídico que propiamente aparece en el siglo XVIII”.<sup>1</sup>

Algunos juristas aseguran que la palabra extradición y sus equivalentes en otros idiomas es originaria del derecho francés, del Tratado celebrado entre Francia y Wurtemberg.

La expresión extradición como se le conoce actualmente es de uso relativamente reciente. Señalan los autores que el término apareció por primera vez en el Decreto de la Convención Francesa del 19 de febrero de 1791.

Esto no significa que no existiesen procedimientos similares a la extradición. Un documento del Noveno Congreso de las Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, indica que los orígenes de la cooperación internacional para la eliminación del delito se remontan a los comienzos de la diplomacia.

---

<sup>1</sup> Jiménez de Asúa. **Tratado de derecho penal**. Tomo II. Pág. 891

En general la práctica se originó en las antiguas civilizaciones no occidentales siendo la entrega del delincuente más que un procedimiento formal una expresión de amistad y cooperación entre soberanos. En la antigüedad, se encuentran ejemplos de extradición, pero como casos aislados que ninguna semejanza ofrecen con el ejercicio regular de un derecho, porque la más de las veces la extradición se obtuvo por la violencia o la corrupción.

Jiménez de Asúa relata que las tribus de Israel se impusieron tumultuariamente a la tribu de Benjamín para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Guibea después de haber cometido un crimen en Israel. Esta referencia se encuentra en el capítulo XX del libro de los jueces, y trata sobre la venganza que tomaron las 11 tribus de Israel contra la de Benjamín por negarse a entregar a vecinos de Guibea que habían ocasionado la muerte de la concubina de un levita, al haber abusado repetidamente de ésta. En el capítulo XIX se menciona a un levita que fue a buscar a su concubina y al retornar con ella debe pernoctar en Guibea. Es invitado por un anciano quien le ofrece su hospitalidad. Luego vecinos de Guibea le piden que lo haga salir de su casa para matarlo. Buscando salvar su hospitalidad, el anciano se vio obligado a entregar a la concubina del levita, mujer a la que violan y le causan la muerte. El levita partió a la mujer en doce trozos y los mandó por todo el territorio de Israel. Cuando todos los israelitas se reunieron, el levita tomó la palabra y les pidió que tomen una resolución. Las tribus de Israel pidió la entrega: ¿Qué crimen es este que se ha cometido entre ustedes? Entréguenos, pues, a esa gente, a esos malvados de Guibea, para que los matemos y desaparezca el mal de Israel, pero los benjaminitas no

quisieron hacer caso a sus hermanos israelitas. Básicamente, no se trataba de reos de derecho común, sino de infractores a las normas fundamentales de convivencia tribal, que eran reclamados por su comunidad de origen para no dejar impune la violación que habían cometido y cuyo requerimiento por lo general, implicaba una amenaza de guerra, caso que la comunidad de refugio negara la entrega.

Roma conoció una especie de práctica de extradición por la cual pedía la entrega de ciertos delincuentes, romano o extranjero, con la salvedad que la exigencia iba acompañada de una suerte de declaratoria de guerra por considerar el estado que la no entrega significaba protección del delincuente y por consiguiente complicidad con el ultraje. Por esta razón no se le consideró propiamente extradición (falta de cooperación soberana y libre) explicándose la conducta por cuanto en la Ley XVII Libro L Título VII del Digesto se disponía que el individuo que ofendiese a un embajador debía ser prestado al estado al que pertenecía el embajador ofendido.

Jiménez de Asúa citando a Rein y Fiore señala que “este hecho no tiene carácter de extradición y que se trata mas bien de una de las aplicaciones de la regla según la cual el señor responsable de los delitos cometidos por su esclavo puede librarse de responsabilidad entregándolo a la parte ofendida”.<sup>2</sup>

De Araujo Junior cita al Tratado de Paz celebrado entre Ramsés II de Egipto y Hattusil III –Rey de los Hititas- de 1280 A.C. como el documento diplomático más antiguo de la humanidad. Este documento escrito en jeroglíficos está grabado en el templo de

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Pág. 892.



Ammon, en Karnak. La historia refiere que este tratado en lengua acadia y egipcia que puso fin a las hostilidades entre dos pueblos. En este tratado ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente los delincuentes súbditos del estado petionario y éste se comprometía a “tratar con indulgencia a los entregados.”<sup>3</sup> Un Artículo de ese tratado señalaba, tanto ellos como sus bienes, mujeres, hijos y sirvientes deberán ser devueltos completamente intactos, no hay que ajusticiarlos, ni dañar sus ojos, sus bocas o sus pies. En la edad media, el derecho de asilo dificultó la extradición durante muchos siglos.

La Edad Media no fue mucho más favorable a la extradición que la Edad Antigua, más por otras razones. En la antigüedad se conoció y practicó el derecho de asilo sagrado, pero no el derecho de asilo territorial fundado en el principio de la soberanía, sin embargo se encuentran convenios citando el de Licardo, Príncipe de Benevento con los magistrados de Nápoles en el año 836, Venecia y el emperador Lotario de 840 y el de Federico II y Venecia de 1220.

La Edad Media, se caracterizó, por el desprecio de los derechos individuales por soberanos despóticos; la soberanía reside en el monarca, el estado es el Rey y las relaciones internacionales se resuelven en guerras continuas. Además se caracterizó por la supremacía internacional del pontificado mediante la potestad espiritual y el poder temporal.

---

<sup>3</sup> **Ibíd.** Pág. 893.

Jiménez de Asúa aclara que en realidad los primeros convenios fueron en interés exclusivo de los soberanos, citando además el celebrado en 1174 entre el Rey de Inglaterra Enrique II y Guillermo de Escocia en el que se “estipulaba la entrega de los individuos culpables de felonía que fuesen a refugiarse en uno u otro país”.<sup>4</sup>

Aun cuando existan otros antecedentes como los ya glosados, Jiménez de Asúa no les concede el carácter de extradición por cuanto tuvieron como causa intereses particulares (enemigos personales del soberano).

Jiménez de Asúa tratando sobre la Convención del 4 de marzo de 1376 entre Carlos V Rey de Francia y la Corte de Saboya, dicho instrumento lo describe como un verdadero tratado internacional que tenía por objeto impedir que los acusados de delitos de derecho común fuesen desde Francia a refugiarse en el Delfinado o en Saboya y recíprocamente.

En 1360 se reconoce el tratado celebrado entre Pedro I Rey de Castilla y el Rey de Portugal con el fin de entrega recíproca de varios caballeros condenados a muerte y que se habían refugiado en ambos reinos. En 1499 los Reyes Católicos y el Rey de Portugal celebraron un tratado para la entrega de delincuentes que mataren con ballesta o con fines de robo y salteadores de camino. En 1569 Felipe II celebró otro tratado relativo a los delitos de lesa majestad, robo y hurto, rapto, homicidio ejecutado con ballesta, arcabuz y escopeta y quebrantamiento de cárcel.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Pág. 152.



En los siglos XVII y XVIII el objeto de la extradición fueron los delitos políticos. Jiménez de Asúa indica que eran tiempos de absolutismo y los gobiernos consideraban a los reos políticos como los más peligrosos delincuentes. Por lo tanto las primeras extradiciones fueron ejecutadas contra aquellos que más tarde, en el siglo XIX habían de ser exceptuados de la entrega.

En 1765 Carlos III Rey de España celebró un acuerdo con el Rey de Francia referente a los delitos de robo en caminos reales e iglesias, robos con fracturas en lugares habitados, asesinatos, incendios, envenenamientos, estupros y falsificación de moneda. En él se disponía la entrega de los delincuentes aun cuando se hubieran refugiado en iglesia o en cualquier asilo privilegiado; pero en este caso no se les podía imponer pena de muerte. Es importante esta referencia porque es un antecedente para los pedidos contemporáneos de sustitución de la pena de muerte como condición previa a la concesión de la extradición.

La Revolución Francesa (finales del siglo XVIII) trae consigo el reconocimiento de los derechos del hombre frente al absolutismo monárquico. La Revolución Francesa vino a sentar las bases del moderno estado de derecho republicano y, con ello, toda la ideología iluminista, liberal en lo económico y humanista en lo político, pone en el centro de discusión los derechos del hombre. El nuevo enfoque planteó la necesidad de deslindar la persecución política y la persecución por delito común. La revolución liberal en su lucha contra los poderes del absolutismo cambió el concepto del delito de "lesa majestad" que era el más grave de todos, para considerar al delincuente político como el que delinque por impulsos nobles y altruistas pugnando por un mundo mejor donde

se reconozcan los derechos del hombre, esto es, el ciudadano que se enfrenta al absolutismo por la libertad y la democracia.

Para el pensamiento liberal el delincuente político no era un verdadero criminal sino un ser totalmente inocuo desde el punto de vista de la peligrosidad social y su conducta (el delito político) fue valorada como un comportamiento perfectamente lícito y honroso en virtud de los ideales a los que servía; esto tendría como repercusión, que la legislación liberal tratase con especial lenidad no exenta de consideración el fenómeno de la delincuencia política, protegiendo al perseguido político mediante la concesión del derecho de asilo (aspecto positivo) y la consiguiente denegación de su extradición (aspecto negativo).

Es importante mencionar el instrumento firmado entre Francia y Holanda para la entrega de individuos acusados por la práctica de delitos comunes. En este convenio se suprimieron los cargos por delitos políticos, este convenio fue aceptado por Egipto y Suiza y posteriormente por Suecia y Rusia.

La Edad Contemporánea, trae como consecuencia una nueva visión del derecho internacional, que se va a caracterizar, entre otros, por la universalidad, en oposición al regionalismo y por la codificación de los principios de derecho internacional.

José León Barandiarán Hart en la introducción a la publicación del Código de Derecho Internacional Privado, editado por el Ministerio de Justicia, señala que, los países de América Latina tienen el enorme mérito de haber sido los pioneros en el proceso de integración jurídica a través de la codificación en el derecho internacional privado.



El 23 de enero de 1889, durante el Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo, se suscribió el Tratado de Derecho Penal Internacional, que a diferencia de la época ya consideraba el criterio de la pena mínima en lugar del listado de delitos.

El 18 de julio de 1911 durante el Congreso Bolivariano de Caracas, se suscribió el Acuerdo sobre Extradición. Este Acuerdo fue reemplazado en la práctica por el Código Bustamante al haber participado en éste la mayoría de sus firmantes, a excepción de Colombia. El Acuerdo sobre Extradición, curiosamente retoma el principio del listado de delitos con posibilidad de ser materia de extradición. La Convención de Derecho Internacional Privado de la Habana, del 20 de febrero de 1928, elaboró el Código de Derecho Internacional Privado que se conoce como Código Bustamante en honor a don Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven, internacionalista cubano. De reciente data es el Acuerdo sobre Extradición entre los estados del Mercosur, la República de Bolivia y la República de Chile, de Rio de Janeiro de 10 de diciembre de 1998. Ese instrumento, incluye como límite a la extradición que el estado requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad –cadena perpetua- En este caso el estado requirente debe comprometerse a aplicar la pena máxima admitida en la ley penal de estado requerido.

En la actualidad, la internacionalización de la delincuencia, la complejidad de las nuevas figuras delictivas y el apremio de una mayor coordinación entre los estados han incentivado –como lo expresa un documento de las Naciones Unidas- el estudio de la conveniencia de concertar convenciones multilaterales.

Muestra de estos esfuerzos multilaterales son la Convención Única sobre Estupefacientes de Nueva York del 30 de marzo de 1961 y su Protocolo de Enmienda de Ginebra de 25 de marzo de 1972, la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando estos tengan trascendencia internacional de Washington del 02 de febrero de 1971, así como la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de Viena del 19 de diciembre de 1988. Otras convenciones multilaterales con disposiciones análogas son el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil de Montreal, la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa cuando éstos tengan trascendencia internacional de 1971, la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos de 1973, la Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes de 1979, el Convenio de la Organización Marítima Internacional para la Represión de Actos Ilícitos Contra la Seguridad de la Navegación Marítima de 1988, La Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Belem do Pará) de 1994, La Convención Interamericana Contra la Corrupción de 1996, la Convención Interamericana contra la Fabricación y el Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados de 1997, el Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas Cometidos con Bombas de 1997, el Convenio Internacional para

la Represión de la Financiación del Terrorismo de 2000, los Protocolos de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativos a la Participación de Niños en Conflicto Armados, Venta de Niños, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en Pornografía del 2000. No obstante, el proceso de concertación de un instrumento multilateral es dificultoso resultando por ello una nueva tendencia mucho más fácil de negociar como lo son los Acuerdos Regionales.

En esta tendencia encontramos el Convenio Europeo sobre Extradición y sus Protocolos Adicionales, la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, Acuerdo de Extradición aprobado por el Consejo de la Liga de los Estados Árabes del 14 de septiembre de 1952, Convención General sobre Cooperación en Asuntos Jurídicos de la Organización Común Africana y Malgache, Tratados Subregionales Centroamericanos sobre extradición de 1907 y 1934 (Convención Centroamericana sobre extradición) además de los acuerdos sudamericanos ya detallados anteriormente.

## 1.2 Concepto y definiciones

Extradición de ex que significa fuera de y del vocablo traditio que significa acción de entregar, y es la entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman para juzgarlo y, en su caso, castigarlo.

Se podría definir la extradición, como el acto jurídico político por medio del cual un estado solicita a otro la entrega de una persona que ha sido sindicada de haber cometido un delito dentro de su territorio.



Para la presente investigación y de conformidad con criterios de algunos juristas que han señalado y hacen referencia a esta Institución jurídica, es así que entenderemos la extradición, como “El acto por el cual un estado entrega un individuo a otro estado que lo reclama, a objeto de someterlo a un juicio penal o a la ejecución de una pena”.<sup>5</sup> Con muy pocas variantes de redacción coinciden con ese punto de vista Jiménez de Asúa que manifiesta “La extradición es la entrega del acusado o del condenado, para juzgar o ejecutar la pena, mediante la petición del estado donde el delito perpetrarse, hecha por aquel país en que buscó refugio.”<sup>6</sup>

José Matos manifiesta que la extradición es “La entrega por un estado de un individuo acusado o declarado culpable de una infracción a la ley penal, cometida fuera de su territorio, a otro que reclama su entrega y tiene competencia para juzgarla y sancionarla.”<sup>7</sup> Según la forma en que el maestro José Matos define la extradición, los estados miembros de la sociedad internacional están obligados a auxiliarse recíprocamente en el control de la criminalidad, y la entrega de un delincuente al país donde cometió el delito o bien al cual sus tribunales tienen competencia para juzgarlo.

Carlos Arellano García dice: “Es la institución jurídica que permite a un estado denominado requirente solicitar de un estado requerido, la entrega de un individuo que se encuentra fuera del territorio del estado requirente y que se ha refugiado en el estado requerido, para juzgarlo o para sancionarlo.”<sup>8</sup> Como se ve en la definición del tratadista mexicano ya se refiere a una institución jurídica, lo cual constituye un adelanto

---

<sup>5</sup> Soler. Sebastián, **Derecho penal argentino**. Pág. 177.

<sup>6</sup> De Asúa. **Ob. Cit.** Pág. 905.

<sup>7</sup> Matos, José. **Curso de derecho internacional privado**. Pág. 602.

<sup>8</sup> Arellano García, Carlos. **Derecho internacional privado**. Pág. 564.

en el derecho en lo que se refiere a la extradición y es más explícita claramente que existe un estado requirente que es el que solicita la entrega de un delincuente y de un estado requerido que es al que se le solicita la entrega del mismo, con la intención que éste sea juzgado de conformidad con las leyes penales del lugar en donde se cometió el delito y aplicar la sanción correspondiente si éste resultare responsable del mismo.

Para Antonio Quintano Ripollés la extradición es “La entrega que un estado hace a otro de un individuo acusado o condenado de un delito común, que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena, realizada conforme a normas preexistentes de validez internacional.”<sup>9</sup> Hace la observación a la definición del tratadista Jiménez de Asúa que carece de la nota de juridicidad que precisamente sirve para distinguir la extradición, de las más arbitrarias y aún más criminales prácticas político-policíacas y por ello sugiere la adición realizada conforme a normas preexistentes de validez interna o internacional, criterio similar al sostenido por Gallino Yanzi, quien considera que en la definición de la extradición debe figurar la existencia de una ley expresa como base para conceder la entrega.

El jurista Eugenio Cuello Calón define la extradición así “La extradición es el acto por el cual un gobierno entrega un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito, para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o medida de seguridad impuesta.”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Quintano Ripollés, Antonio. **Tratado de derecho penal**. Pág. 196.

<sup>10</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal**. Pág. 260.

Por último, pero no menos importante hacemos referencia a lo señalado por el Doctor Guillermo Cabanellas, el cual define la extradición como “La entrega que un país hace a otro, cuando éste así lo reclama, del acusado de ciertos delitos para ser juzgado donde se suponen cometidos.”<sup>11</sup>

La doctrina sostiene que para que proceda la extradición, el hecho tiene que ser calificado como delito tanto por la legislación del estado requirente como del requerido, y señala que la base fundamental para solicitar la extradición, es la existencia de Tratados bilaterales o multilaterales y en ausencia de ellos por acuerdos de reciprocidad, los cuales se suscriben en cada caso concreto que se presente.

### 1.3 Naturaleza jurídica de la extradición

Al abordarse el tema sobre la naturaleza jurídica de la extradición se trata de responder a la interrogante ¿qué es en esencia? o, ¿cuál es el rasgo fundamental de esta institución? Existen enfoques generales que, como el de Jiménez de Asúa, basado en Franz Von List, la ven como un acto de asistencia jurídica internacional, criterio por cierto muy difundido. Sin embargo otros puntos de vista, quizá mucho más técnicos, señalan la naturaleza eminentemente normativa de la extradición. Ese enfoque lleva a tener como fuentes de extradición los tratados, las leyes y en el caso de Guatemala, la costumbre, la reciprocidad, trasladándose la discusión al terreno de si la extradición es del Derecho Penal, Procesal Penal, del Derecho Internacional Público o incluso una

---

<sup>11</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 303.

rama autónoma, llamado Derecho Extradicional. De todo ese debate lo importante es tener claro que el instituto de la extradición es en efecto normativo.

Su existencia es posible, gracias al derecho positivo vigente y su regulación se encuentra en los convenios y tratados internacionales, tanto como en las constituciones y leyes internas de cada nación moderna. En ese sentido, los tratados declaran expresamente la materia que rigen y subsidiariamente la ley interna, como es el caso de Guatemala que La Constitución Política de la República en el Artículo 27 establece: Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra derecho internacional. No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue. Asimismo el Artículo uno de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición establece: El procedimiento de extradición se regirá por los tratados o convenciones de los cuales Guatemala sea parte; en lo no previsto en los mismos se regirá por la presente ley.

Optar por concebir la naturaleza de la extradición como acto de asistencia jurídica internacional, o bien, como instituto eminentemente normativo, tiene sus consecuencias importantes en el terreno de la práctica. Así, quienes dan prioridad a la concepción de la extradición como instrumento de recíproco auxilio internacional, tenderían a concederla aún en los casos en que violenten ciertas disposiciones legales y constitucionales del

estado requerido, tales como la calificación delictiva del hecho, el juzgamiento en ausencia o la entrega para que el perseguido sea juzgado por un tribunal de excepción. Por el contrario, una concepción que dé prioridad al carácter normativo de la extradición, reparará en todos y cada uno de los preceptos que la reglan (tratados, leyes, etc.) y optará por conceder o denegar la extradición en apego estricto a esas disposiciones de derecho positivo, sin flexibilizar, ni mucho menos violentar, normas fundamentales y derechos humanos básicos del perseguido.

#### 1.4 Características

La extradición tiene como características fundamentales, entre otras, las siguientes:

- Consensual entre estados
- Pública
- Coercitiva

Consensual entre estados: Toda vez que no puede darse sin la existencia de un acuerdo previo de mutuo consentimiento entre los dos estados.

Pública: Porque como se verá es potestad únicamente del estado, en su carácter de ente soberano, quien tiene la facultad de solicitar formalmente a otro estado la entrega de un nacional o extranjero para ser juzgado bajo sus normas y en su territorio.

Coercitiva: Puesto que cuando ya ha existido un acuerdo entre estados y además se ha autorizado en base legal una extradición, se vuelve obligatoria la entrega del extraditable.

### 1.5 Fuentes de la extradición

Ya quedó dicho atrás que el común de los autores, dado la naturaleza normativa de la extradición, señala como fuentes de ella, en primer lugar a los convenios y tratados internacionales; en segundo lugar, a las leyes internas y, finalmente, a la costumbre y declaraciones de reciprocidad ahí donde tienen fuerza de derecho positivo.

El tratado de extradición es un acuerdo entre dos o más estados soberanos mediante el cual se comprometen a la entrega recíproca de los fugitivos por delitos comunes. Contiene el tratado generalmente una serie de condiciones y formalidades que definen en qué casos procede la extradición. El tratado es sin duda el instrumento más utilizado modernamente para regir esta materia.

A la par de los tratados, se encuentran las leyes internas de cada país. Debe anotarse que los sujetos de unos -los tratados, y otros -leyes- son distintos, pues los primeros se dirigen a reglar las relaciones entre estados, mientras los segundos regulan los órganos estatales internos de cada nación. La legislación interna en materia de extradición suele encontrarse en los códigos penales, procesal penales y las leyes especiales cuando se han promulgado, como lo es el caso de Guatemala en la actualidad al entrar en vigencia la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.

Entre tratados y leyes internas hay por lo general remisiones expresas o tácitas de unos a otros. Se entiende que prevalece el tratado sobre la legislación interna en virtud del principio de primacía de los tratados sobre las leyes; del principio de especialidad de los tratados sobre la generalidad de las leyes internas. Así, estas últimas tienen carácter supletorio respecto de los tratados, tal y como lo estipula el Artículo 27 de la Constitución Política de la República y el Artículo uno de la citada ley para el caso de Guatemala. Aún en el supuesto de que la citada ley interna sea posterior al tratado, deberá prevalecer el predominio de éste, ya que el tratado representa ley especial respecto de la otra, que pese a ser anterior, es de carácter general. Sólo queda planteado el problema de si una nueva ley general interna se opone radicalmente al texto de un tratado especial anterior, en cuyo caso sí puede cuestionarse la primacía de éste.

El futuro, un tanto idealizado, apunta a concebir, tratados tipo de extradición, tal y como lo fue el Código de Bustamante, de indudable vigencia y resultados positivos en muchos países de América. La existencia de este tipo de tratados permitiría unificar las reglas de extradición en una mayoría importante de países.

Partiendo del concepto, fuente significa: principio u origen de las normas jurídicas, especialmente del derecho positivo, de conformidad al criterio de Sánchez Román. “Es fuente del derecho, la razón primitiva de cualquier idea o la causa generatriz o productora de un hecho jurídico.”<sup>12</sup> En consecuencia, siendo las formas concretas de manifestación del ordenamiento jurídico, la extradición tiene varias fuentes; en primer

---

<sup>12</sup> Cabanellas, **Ob. Cit.** Pág.230.

lugar las que informan el Derecho Internacional y el segundo, las del Derecho Interno. En el primero de los casos se sabe de la existencia de diversos estados igualmente soberanos, soberanías que reclaman por igual un recíproco respeto, y la necesidad cada vez mayor de implementar en una forma efectiva la lucha común contra la delincuencia, sucede que los distintos estados en un plano de igualdad y asistencia mutua, suscriben entre ellos tratados en los cuales se determina con mayor o menor precisión y detalle en qué casos y bajo cuáles condiciones procederán a entregarse los delincuentes que hayan buscado refugio en sus respectivos territorios. En el segundo caso se regulan relaciones interpersonales sujetas a la jurisdicción del estado, aplicándose consecuentemente las fuentes del Derecho Internacional directamente a los estados e indirectamente a los individuos a través de la incorporación al ámbito interno de cada país.

Tratados y Convenios Multilaterales: Son los acuerdos internacionales en virtud de los cuales, los estados regulan diversas materias que les interesan y específicamente en cuanto a la extradición se refiere a personas inculcadas que se encuentran refugiadas dentro de su territorio. Francisco Villagrán dice: "En la actualidad el tratado es la fuente más importante, que reconoce el instituto de la extradición, y se ha mencionado antes que existe un muy importante y calificado sector de la doctrina internacional para el cual no puede hablarse de obligación internacional si no media un tratado que así lo disponga."<sup>13</sup> Ordinariamente tales acuerdos son bilaterales, aunque algunas veces suelen ser multilaterales, y adquieren validez y entran en vigor con arreglo a las respectivas disposiciones constitucionales de los países comprendidos, aunque cada

---

<sup>13</sup> Villagrán Kramer, Francisco. **Casos y documentos del derecho internacional**. Pág.300.

día son más numerosos tienen por objeto hacer obligatoria la extradición en los casos previstos en el Convenio.

De León Velasco y De Mata Vela, dicen: “Los convenios internacionales son acuerdos o tratados que se llevan a cabo entre distintos países, que contienen normas de tipo jurídico penal y que se convierten en leyes obligatorias para los habitantes de un país, cuando una ley interna Decreto del Congreso de la República los convierte en legislación del estado, por ser países signatarios o suscriptores del mismo.”<sup>14</sup>

Dentro de los tratados o convenciones, como fuentes de la extradición, existen tratados bilaterales, convenciones regionales o multilaterales y convenciones mundiales y ambos están ligados íntimamente con la ley interna de cada uno de los estados signatarios, los cuales hacen necesariamente de las relaciones entre los mismos, ya sean por vínculos políticos o bien por la necesidad de combatir la delincuencia a nivel internacional. Así también junto a los tratados internacionales están, en cuanto al ordenamiento jurídico de la extradición, las leyes internas y éstas disciplinan la actividad de los órganos del estado en orden a la extradición. Estas dos clases de reglas jurídicas internacionales e internas son, conceptualmente, distintas, aunque entre unas y otras existan relaciones de indeclinable integración, que se expresan por mutuas remisiones expresas o tácitas de los preceptos de unas a las otras.

---

<sup>14</sup> De León Velasco y De Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Pág. 82.

Guatemala como parte integrante de la comunidad internacional ha celebrado tratados y convenciones bilaterales de diferente índole y materia con varios países, pero en cuanto concierne al presente trabajo se mencionarán los siguientes.

▪ **Tratados en materia de extradición**

**Tratado sobre extradición de criminales, entre Guatemala y Bélgica**

Fecha de suscripción:	20 de noviembre de 1897, Guatemala
Decreto Legislativo número:	380, del 13 de abril de 1898
Fecha de ratificación:	6 de agosto de 1898
Fecha del canje:	12 de agosto de 1898
Fecha de publicación:	20 de agosto de 1898

**Convención adicional al tratado de extradición, entre Guatemala y Bélgica**

Fecha de suscripción:	26 de abril de 1934
Decreto Legislativo número:	1999, 14 de mayo de 1934
Fecha de ratificación:	25 de mayo de 1934
Fecha de publicación:	27 de febrero de 1935
Fecha del canje:	13 de mayo de 1935

**Protocolo adicional a la convención sobre extradición, entre Guatemala y Bélgica**

Fecha de suscripción:	21 de octubre de 1959
Decreto Legislativo número:	1335, 2 de febrero de 1960
Fecha de ratificación:	19 de febrero de 1960



Fecha de publicación: 29 de marzo de 1960.

#### Tratado de extradición entre Guatemala y España

Fecha de suscripción: 7 de noviembre de 1895  
Decreto Legislativo número: 357 del 19 de abril de 1897  
Fecha de ratificación: 10 de mayo de 1897  
Fecha del canje: 10 de mayo de 1897  
Fecha de publicación: 10 de junio de 1897

#### Protocolo adicional al tratado de extradición, entre Guatemala y España

Fecha de suscripción: 23 de febrero de 1897  
Decreto Legislativo número: 357 del 19 de abril de 1897  
Fecha de ratificación: 10 de mayo de 1897  
Fecha del canje: 10 de mayo de 1897  
Fecha de publicación: 10 de junio de 1897

#### Tratado de extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América

Fecha de suscripción: 27 de febrero de 1903, en Washington  
Decreto Legislativo número: 561, del 28 de abril de 1903  
Fecha de ratificación: 12 de junio de 1903  
Fecha del canje: 16 de julio de 1903  
Fecha de publicación: 1 de octubre de 1903

## Convención suplementaria al tratado de extradición entre Guatemala y los Estados

Unidos de América

Fecha de suscripción:	20 de febrero de 1940
Decreto Legislativo número:	2414, del 10 de abril de 1940
Fecha de ratificación:	20 de junio de 1940
Fecha de publicación:	6 de enero de 1941
Fecha del canje:	6 de febrero de 1941

## Tratado de extradición entre Guatemala y la Gran Bretaña

Fecha de suscripción:	4 de julio de 1885
Decreto Legislativo número:	132, 24 de abril de 1886
Fecha de ratificación:	6 de septiembre de 1886
Fecha del canje:	6 de septiembre de 1886
Fecha de publicación:	15 de marzo de 1886

## Protocolo adicional al tratado de extradición, entre Guatemala y la Gran Bretaña

Fecha de suscripción:	30 de mayo de 1914
Acuerdo gubernativo:	13 de junio de 1914
Fecha de publicación:	23 de junio de 1914

Canje de notas para extender las estipulaciones del tratado de extradición a algunos territorios bajo el mandato de la Gran Bretaña

Fecha del Canje: 21 de mayo de 1929



### Tratado de extradición entre Guatemala y México

Fecha de suscripción:	17 de marzo de 1997
Decreto del Congreso de la República:	5-2005, del 20 de enero de 2005
Fecha de ratificación:	22 de febrero de 2005
En vigor a partir del:	29 de abril de 2005
Fecha de publicación:	20 de mayo de 2005

### Tratado de extradición entre Guatemala y la República de Corea.

Suscrito:	12 de diciembre de 2003
Aprobado:	Decreto 69-2005 del Congreso, del 22 de septiembre de 2005
Ratificado:	21 de noviembre de 2005
Vigente:	20 de febrero de 2006
Publicado:	2 de junio de 2006

#### ▪ Convenciones centroamericanas sobre extradición

##### Convención centroamericana sobre extradición

Fecha de suscripción:	7 de febrero de 1923, Washington.
Decreto Legislativo:	1391, del 14 de mayo de 1925.
Fecha de ratificación:	20 de mayo de 1925.
Depositado el instrumento:	19 de junio de 1925.
Fecha de publicación:	3 de julio de 1925.



- Convención interamericana sobre extradición

Fecha de suscripción:	26 de diciembre de 1933, Montevideo.
Decreto Legislativo:	2145, de 10 de abril de 1936.
Fecha de ratificación:	12 de mayo de 1936.
Fecha de publicación:	6 de junio de 1936.
Depositado el instrumento:	17 de julio de 1936.

Legislación interna: Al hacer referencia a la legislación interna, hay que tomar en cuenta, la Constitución Política de la República de Guatemala, y las leyes ordinarias, las cuales se explicarán a continuación sobre la relación que tienen con lo referente a la extradición, y cuáles son las normas específicas que la regulan.

- Constitución Política de la República

Al tener la norma constitucional el carácter de norma suprema, contiene vital importancia la extradición, puesto que siendo norma de carácter general, delimita la actividad del orden interno, normando en su Artículo 27 que la extradición se regirá por lo dispuesto en los Tratados Internacionales de tal manera que se reconoce el Derecho de Asilo, disponiendo que por delitos políticos, no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso, serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en Tratados y Convenciones, con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho Internacional.

Así también el Artículo 18 establece: Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos:...e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

- Leyes ordinarias

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, que en forma muy aislada trata el tema sobre la extradición. En el Artículo cinco regula sobre la extraterritorialidad de la ley penal. Y establece: Este código también se aplicará: 3º. Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero cuando se hubiere denegado su extradición.

El Artículo ocho del citado código establece: La extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, solo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos ni por delitos comunes conexos con aquellos.

El Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República, en su Artículo 330 parte conducente y final establece: Si se tratare de persona que se encuentra fuera de la República, se solicitará la extradición que corresponda.

El Artículo 539 del mismo cuerpo de ley citado establece: La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y en su defecto por otros Tratados y Convenciones. Si se tratare de extradición con países



que no tuvieren rogatoria con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios de derecho internacional.

Al respecto es necesario mencionar que la anterior norma remite al Código de Derecho Internacional Privado y este no regula con claridad el procedimiento, ya que únicamente se refiere a que la solicitud de extradición debe hacerse por los funcionarios autorizados por las leyes del estado requirente, señalándose que la solicitud se presentará al país requerido o a su representación consular en el país requirente dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado y si el estado requirente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes al haber quedado a sus órdenes, se ordenará su libertad.

Referente a la extradición, la Ley Contra la Narcoactividad en cuanto a los delitos tipificados en la parte sustantiva; regula el procedimiento para tramitarse la extradición activa o pasiva, así como los principios y procedimientos propios de la extradición. Sin embargo al entrar en vigencia el Decreto 28-2008 Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, en el Artículo 38 derogó expresamente todas las disposiciones contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad relacionadas con la extradición.

El Decreto 58-2005, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, no se fija un procedimiento para tramitar la extradición siendo que la misma fue creada con el fin de prevenir actos de carácter internacional, únicamente regula dos Artículos relacionados con la extradición, siendo estos el Artículo 13 que establece lo referente a la extradición y el Artículo 14 que establece lo referente al refugio y al asilo.

Decreto 28-2008, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Guatemala forma parte de diversos instrumentos internacionales, en los que se regula la extradición como institución jurídica y ésta a pesar de la evolución que ha tenido carecía de una regulación legal adecuada en la legislación ordinaria acorde con los principios establecidos en la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales. Fue debido a ello que el Congreso de la República el 23 de abril del año 2008 aprobó la referida ley, como un instrumento legal en el cual se garanticen y respeten los principios a que todo ser humano tiene derecho tanto en la legislación interna como internacional, misma que será analizada en el capítulo V.

- Circulares

La Corte Suprema de Justicia emitió la circular número 3426-B de fecha 13 de mayo de 1952 en la cual se fijaba el procedimiento aplicable a la extradición, esto en virtud de que Guatemala carecía una ley procesal que regulara tal procedimiento. Dicha circular dejó de ser vigente a partir del 23 de mayo del año 2008, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto 28-2008.

La reciprocidad: Es un trato ajustado a igualdad, coincidencias o discrepancias paralelas en las manifestaciones verbales o en el proceder. “En el Derecho Internacional se entiende por la inexistencia de preceptos coactivos eficaces, sumisión al mismo trato que un estado o sus nacionales reciben de otros estados.”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Osorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 762.

La reciprocidad se entiende como una práctica que los estados han utilizado a falta de tratados internacionales específicos, ya sean éstos bilaterales o multilaterales, o aún habiéndose suscrito algún tratado, pero éste no contiene el delito que se trata de extraditar, por lo que el estado requirente para asegurar su procedencia, se compromete con el requerido a resolver de la misma forma los casos análogos que se presenten, de tal manera que, la reciprocidad debe entenderse como el acuerdo de los estados ante la inexistencia de un tratado, puesto que éste último se refleja en el principio nullum crimen sine lege. Significa que la reciprocidad sirve para la interpretación de los tratados y la ley sobre las decisiones de la entrega o no de una persona, de acuerdo a la conducta del estado requirente al estado requerido, en casos precedentes, aunque actualmente la condición de reciprocidad no ha sido admitida por todos los estados, pero es una práctica que se ha utilizado a falta de convenios o tratados específicos.

En ausencia de tratados internacionales y sobre la base de la reciprocidad, los estados pueden solicitar la extradición con las formalidades del caso a través de la vía diplomática, remitiendo certificación de los principales pasajes de la causa de donde se desprenden suficientes elementos de convicción, así como de las leyes aplicables al caso y particularmente las que señalan las sanciones el estado requerido queda en la libertad de acceder a ella y de fijar las condiciones que sus tribunales estimen pertinentes.

La reciprocidad obviamente para los países americanos, en materia de extradición, se considera que no tienen mayor aplicación en la actualidad, ya que existen los

mecanismos dados mediante convenios bilaterales, regionales o multilaterales, para ese fin los cuales ya fueron expuestos.

Cuello Calón dice al respecto: “La extradición se regula excepcionalmente, por los llamados convenios o declaraciones de reciprocidad. Puede suceder que un estado desee obtener la entrega de un delincuente, refugiado en otros con el que no ha celebrado tratado de extradición, o existiendo éste, no está contenido el delito perseguido, entonces se colman estas lagunas mediante las convenciones de reciprocidad, que no son más que acuerdos estipulados entre dos países para la entrega de un determinado delincuente.”<sup>16</sup>

Exponen los autores guatemaltecos De León Velasco y de Mata Vela, “que las declaraciones de reciprocidad, generalmente surgen cuando no existen tratados de extradición, en los cuales se convienen que el estado demandante de la extradición, se compromete con el requerido a conceder la extradición cuando exista un caso análogo, hoy por mi y mañana por ti”.<sup>17</sup>

### 1.5 Fundamento jurídico de la extradición

Al preguntarse por la naturaleza de la extradición, se está tratando de responder qué es esta institución; la pregunta sobre su fundamento pretende contestar su justificación, por qué existe la extradición. Han quedado atrás los criterios moralistas que creyeron ver en la extradición un deber ético de un estado para con otro en la entrega de los fugitivos por delitos importantes: La mayoría de los autores se inclinan por señalar el

---

<sup>16</sup> Cuello Calón. **Ob. Cit.** Pág. 263.

<sup>17</sup> De León Velasco y De Mata Vela, **Ob. Cit.** Pág.111.



carácter eminentemente práctico de este instituto, así, Jiménez de Asúa apunta: "En puridad, deben aunarse en los fundamentos de la extradición la base jurídica del auxilio internacional -que es su esencia- y los motivos de índole práctica".<sup>18</sup>

Esos motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes crímenes de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido. Fenech sintetiza estos conceptos de la siguiente manera: "El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario".<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Jiménez de Asúa. **Ob. Cit.** Pág. 887.

<sup>19</sup> Fenech Miguel. **Derecho procesal penal.** Pág. 345.



## CAPÍTULO II

### 2. Principio que fundamentan la extradición

Existen múltiples disposiciones relativas a la extradición y cada asunto debe ser considerado como un caso distinto, de conformidad con las disposiciones aplicables. El tratamiento de la extradición ha incluido siempre el desarrollo de una serie de conceptos claves, que pueden denominarse principios orientadores en orden a cuatro aspectos fundamentales de esta materia:

1. Principios relativos a los hechos delictivos
2. Principios relativos al delincuente
3. Principios con respecto a la pena
4. Principios relativos al debido proceso

#### 2.1 Principios relativos a los hechos delictivos:

La regla general, indica que la extradición debe otorgarse únicamente con respecto a los delitos y no, con respecto a las faltas. Así mismo se mantiene como principio general, que la extradición procede cuando se trata de delitos comunes, sin embargo, contemporáneamente, no se realiza una enumeración de delitos, sino que los tratados expresan que, se concederá para los delitos cuya sanción sea mayor de un año de prisión.



#### a) Principio de legalidad

Como una extensión del principio de la legalidad penal (nullum crimen, nulla poena sine previa lege) se postula el principio de legalidad en materia extradicional (nulla traditio sine lege).

Esto significa, que para que la extradición pueda proceder, el hecho por el cual se persigue al presunto delincuente, debe estar calificado como delito y previsto como tal en el tratado o ley correspondiente. Fue criterio muy utilizado el de hacer listados o enunciaciones expresas, sobre todo en los convenios o tratados internacionales, de los delitos por los cuales se consideraba necesario solicitar y conceder la extradición. Sin embargo, este criterio ha cedido paso, recientemente, al criterio indirecto de determinar esa procedencia de conformidad con la entidad de la pena que corresponda imponer. Es así como el Artículo 353 del Código de Bustamante establece: Es necesario que el hecho que motive la extradición tenga carácter de delito en la legislación del estado requirente, y en la del requerido.

Algunos autores, estiman que es posible extraer por un delito distinto a los estipulados en el tratado, pero la doctrina considera que, cuando el delito no se consigne en el convenio, basta como pena para el delincuente, su exilio, en otras palabras, no se le puede extraditar.

Se afirma que no podrá concederse la extradición por delitos políticos y comunes conexos. Sin embargo Franz Von Liiszt, considera que con este principio se deja actuar

impunemente al delincuente político que desde otro país conspira sin ninguna preocupación en contra de su patria.

“Pero la mayoría de autores se pronuncian a favor de este principio, por cuanto que el delito político solo afecta al gobierno en turno, por un lado y porque no constituye peligro para el país donde se refugia”<sup>20</sup>.

Este principio no es más que una garantía procesal en virtud de la cual, nadie puede ser extraditado sin que exista un tratado o una ley en que se prevea la figura delictiva por la cual, se exige la extradición, de tal manera que, sólo se puede extraditar en virtud de delitos establecidos en un tratado o en la legislación nacional.

#### b) Principio de la doble incriminación o identidad de la norma

Según este principio, el delito que motiva la extradición debe ser punible en el estado requirente y debería ser punible en el estado requerido si hubiera sido cometido en este último.

Es importante apuntar que tal identidad debe existir al momento en que ocurrió el hecho por el que se pide la extradición. Asimismo, no es estrictamente necesario que ese hecho tenga o reciba el mismo nombre o calificación por parte de ambas legislaciones, es decir, no es necesario que el hecho tenga el mismo *nomen iuris* en una y otra legislación.

---

<sup>20</sup>De Asúa, **Ob.Cit.** Pág.945.

Se dice que si la relación en materia de extradición está constituida en virtud de un tratado que enumera taxativamente las infracciones, y siguiendo la práctica aconsejable cuando así se procede, incluye en la enumeración la diferente denominación o descripción que una misma acción delictiva pueda recibir en ambas legislaciones, la regla de la identidad de la norma, o de la doble incriminación, ha sido cabalmente cumplida al formularse tal enumeración. Pero dicha regla desempeña una función autónoma sumamente importante cuando no media tratado o cuando los tratados se valen del otro procedimiento técnico ya expresado, en cuyo caso, generalmente, incluyen este principio en forma expresa, principio cuya explicación resulta bastante evidente, si partimos de la premisa que sustenta todo el andamiaje actual de la extradición. En efecto, si ella se concede en razón de una asistencia jurídica internacional a los fines de tornar efectiva la lucha común contra la criminalidad, esa acción criminal debe ser objeto de una valoración mutua y coincidente por parte de los dos o más estados interesados, pues no existiría ese consentimiento recíproco ni esa actuación común frente a un hecho que uno de los estados reputa como lícito.

En virtud de este principio, la extradición puede ser denegada si se hubiera producido la prescripción en el estado requerido. Este principio se debilita progresivamente.

Además de estar tipificado en las dos legislaciones, en ambas no debe haber prescrito la acción penal, ni el cumplimiento de la pena.

### c) Principio de especialidad

Este principio significa que la persona para la que se solicita la extradición solamente puede ser encausada, juzgada y encarcelada por los hechos que motivaron la extradición o posteriores a la misma. Si la persona ha sido extraditada en virtud de una condena, sólo podrá cumplir la pena impuesta en la sentencia condenatoria por la que concedió la extradición.

El principio de especialidad exige que la persona entregada sea juzgada sólo por los hechos que motivaron la solicitud de extradición y tal como fueron calificados. Si el estado requirente descubre posteriormente a la extradición unos hechos anteriores a esta fecha que considera punibles, solicitará al estado requerido el consentimiento para juzgar a la persona entregada por estos nuevos hechos (solicitud de ampliación de la extradición).

Jiménez de Asúa define la especialidad; "El estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterle a la ejecución de una condena distinta".<sup>21</sup>

De este principio se pueden derivar las siguientes conclusiones:

1. El sujeto extraído sólo puede ser juzgado o penado por el delito autorizado al concederse la extradición.
2. Para poder ampliarse el alcance de ese enjuiciamiento a hechos nuevos o diferentes se requiere de una nueva autorización del estado requerido.

---

<sup>21</sup> **Ibíd.** Pág. 936

3. No basta la sola voluntad del extraído para ser sometido a acusaciones o penas nuevas.
4. Debe existir un plazo mínimo, que la legislación establece en dos o tres meses, para que el requerido liberado de una primera demanda, pueda ser perseguido por un hecho nuevo.

El Artículo 377 del Código de Bustamante establece: La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Así mismo en la Convención Interamericana de Extradición firmada por Guatemala el 25 de febrero de 1981 se establece: Ninguna persona extraditada conforme a esta convención será detenida, procesada o penada en el estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

1. La persona abandone el territorio del estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él;
2. La persona no abandone el territorio del estado requirente dentro de los 30 días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o

3. La autoridad competente del estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el estado requerido podrá exigir al estado requirente la presentación de los documentos previstos en el Artículo 11 de esta convención.

d) Principio de exclusión de los delitos políticos

La no procedencia de la extradición tratándose de delitos políticos o conexos con delitos políticos, está en la raíz misma del origen de este instituto jurídico. Cuando se comienza a concebir la extradición como instrumento de auxilio internacional referido a la delincuencia común, se fortalece como contrapartida, el derecho de asilo para los perseguidos por hechos políticos o conexos con ellos. La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 27 establece: Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Así mismo, el Código Penal guatemalteco, en el Artículo ocho establece: La extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad.

En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquéllos. En punto a este tema, la discusión doctrinal se traslada a definir lo que deba entenderse por delito político. Ya desde los primeros tratados de extradición y en leyes internas sobre la materia, se excluyó el magnicidio, abarcando incluso los atentados contra familiares del Jefe de Estado, como hecho que pudiera calificarse de delito político. El Artículo 357 del Código de Bustamante establece: No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un estado contratante o de cualquier persona que en él ejerza autoridad.

Véase que esta norma, abre exageradamente, la posibilidad de conceder la extradición al negarle la condición de delito político al homicidio de cualquier persona que ejerza autoridad.

En legislaciones modernas, como la española, se excluye de ser calificados como delitos políticos y, por tanto, podrá concederse la extradición, actos de terrorismo, crímenes contra la humanidad como el genocidio y el ya citado atentado contra la vida de un Jefe de Estado o su familia.

Se han establecido algunos criterios para determinar exactamente cuáles son los delitos políticos: Un primer criterio, bastante objetivo, puede decir que consiste en determinar si el acto es dirigido contra la organización política y jurídica del estado, sin tomar en consideración los fines perseguidos por los autores; es el objeto inmediato y directo de la infracción lo que cuenta para determinar el delito político. Esta tendencia ha sido



seguida por varias legislaciones. Un segundo criterio subjetivo, toma a consideración la intención de los agentes, sea el móvil o propósito o bien los fines y se incluye dentro del concepto político todo acto ilícito que tiene por intención o por el fin de atentar contra el orden político o social establecido en un país. Pero a su vez este criterio es combatido por otro sector de la doctrina, argumentándose que no existen medios de discernir con certitud los móviles o intenciones, y ello puede conducir a considerar como delito político, no importa cual fuera la infracción, la que tenga un motivo o un fin político, lo que entraña consecuencias graves.

Otros juristas, por el contrario, han intentado encontrar nuevas bases, consideran por ejemplo como delitos políticos, las infracciones dirigidas contra la organización política del país y que tengan por objeto o por efecto poner en peligro la seguridad del estado, excluyendo así los delitos contra la seguridad exterior del estado.

Con respecto a Guatemala, este tipo de delitos se encuentran en el título XI del Código Penal al referirse a delitos contra la seguridad del estado, contenidos en los Artículos, del 359 al 375 y del 381 al 389.

Se ha manifestado que casi todos los países, no conceden la extradición por delitos políticos, ya que no constituyen peligro alguno para el país donde se refugian los delincuentes, sino solamente para su país de origen. Diversas convenciones internacionales establecen este criterio, entre ellas, la Ley Nacional de 1612 de Argentina, el Acuerdo sobre Asilo Territorial de Caracas de 1954, La Convención de Extradición de Washington de 1923, El Tratado de Montevideo de 1889 en su Artículo



23 y 26, La Convención de Extradición de Montevideo de 1933, el Tratado de Extradición entre México y Guatemala, así como las diferentes constituciones que han regido a nuestro país.

Conforme a lo expuesto puede resumirse que, en general, la práctica y legislación universal sobre esta materia sigue manteniendo firmemente la no extraditabilidad de los delitos políticos y comunes conexos, pero ha considerado la amplitud que este principio alcanzó a tener a fines del siglo pasado y comienzos del siglo XX en cuatro sentidos específicos; a) la no consideración como delito político, cuando el hecho incriminado es un atentado contra el Jefe de un estado extranjero o a los miembros de su familia, sin que exista diferencia en razón del medio utilizado (cláusula belga del atentado); b) la tendencia no muy firme y fuertemente polémica, pero de existencia indiscutible, que sostiene que no deben incluirse dentro del privilegio otorgado a los delitos políticos en materia de extradición, a los llamados delitos terroristas; c) la no consideración como delito político, cualquiera que fuere la motivación del autor o autores, en los casos en que se trata de apoderamiento ilícito de aeronaves en vuelo o ataques a la seguridad de aviación civil, y d) el criterio ampliamente compartido por la gran mayoría de las naciones civilizadas de excluir del catálogo de los delitos políticos al genocidio, las ofensas graves contra la humanidad y los crímenes de guerra.

e) Principio de exclusión de los delitos militares

Merece mención aparte el caso de los perseguidos por delitos militares y los desertores en general. La legislación y doctrina no se han puesto de acuerdo. Mientras en Europa

la tendencia es a no entregar a este tipo de infractores, en América Latina, a través del Código de Bustamante, se defiende la posición contraria:

Artículo 361. Los agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país, a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes que hubieren desertado de ellas.

Se puede entender como delito militar, a la comisión u omisión de un acto penado por la ley castrense. Los militares pueden incurrir en delitos comunes, como robos, estafas, violaciones y ser juzgados por la jurisdicción ordinaria. Por otra parte, los civiles pueden cometer delitos como espionaje, traición y ser cómplices o encubridores de los delitos cometidos por militares.

Se afirma que éstos delitos se dan por lo regular en los siguientes casos: a) Por su esencia, como la deserción; b) Por razón de la persona, como la rebelión, que es de carácter civil y en caso de cometerla un militar, es competencia siempre del fuero castrense; c) Por el lugar de comisión, como ciertas infracciones que cometen a la justicia militar, por realizarse en cuarteles, naves de guerra militares.

El tratadista Quintano Ripollés entiende “que de la misma manera que el delincuente político de otro estado a aquel que luchaba contra el gobierno de su país no resultaba un elemento peligroso o antisocial en una nación foránea y; por lo tanto, concebida la extradición como un medio de lucha común contra el crimen carece de sentido su aplicación en una hipótesis en la cual no han sido afectados valores que a la humanidad toda le interese proteger, y los delitos militares son hechos totalmente

inocuos fuera del ámbito en donde han sido cometidos, resulta perfectamente explicable, en consecuencia, que tal tipo de ofensas sean expresamente excluidas de muchos tratados o no sean incluidas en la nómina de delitos que dan lugar a la entrega de sus autores”<sup>22</sup>. Claro está que no es cosa tan simple la determinación de cuando se está en presencia de un delito puramente militar, pues como indica Rodríguez Devesa “la simple remisión a lo que disponen específicamente las leyes y reglamentaciones castrenses que es uno de los criterios utilizados en algunos tratados de extradición no siempre es útil, pues hay muchos países que insertan este tipo de delitos en sus ordenamientos represivos comunes, tal cual sucede con muchos estados socialistas o también en algunos países europeos occidentales”<sup>23</sup>.

En cuanto al criterio jurisdiccional, ésta tampoco ofrece seguridades, ya que es bastante común en casi todos los países que en situaciones de mayor o menor gravedad pública, intervengan tribunales militares en el juzgamiento de delitos comunes. Por último un tercer criterio califica como delito puramente militar al que deriva del ejercicio profesional de la actividad, esto es aquella infracción que se configura o adquiere una especial relevancia en razón de que el sujeto activo es un militar, como por ejemplo la desertión, que es un típico delito militar. Este es el criterio que más satisface al autor antes mencionado.

La extradición de militares, desertores o culpables de otros delitos típicamente militares, no es admisible pues estos hechos no suponen perversidad en sus autores, quienes por lo tanto, no constituyen peligro para el país de refugio.

---

<sup>22</sup> Quintano, **Ob.Cit.** Pág.222.

<sup>23</sup> Rodríguez Devesa, **Tratado de extradición.** Pág. 196.



La entrega de militares no constituye actos de extradición propiamente dicha, sino por el contrario, son un auxilio prestado a una jurisdicción extranjera. Es un acto de detención y entrega al estado peticionario, de individuos que mediante la fuga se han sustraído a un servicio obligatorio; su entrega constituye un acto de auxilio jurídico, pero no un auxilio en el orden penal sino administrativo.

El X Congreso Internacional de Derecho Penal de Roma celebrado en 1969 aconsejó no descartar, necesariamente, a los delitos militares, fiscales y económicos del campo de la extradición, siendo deseable que la facultad de extraditar por infracciones de este tipo esté establecida en los tratados que celebren entre sí aquellos estados que se hallen, a su vez, ligados por pactos de tipo militar.

El Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de Oxford de 1880, adoptó un acuerdo contrario a la extradición de militares marinos de guerra el cual dice así: La extradición no debe aplicarse a la deserción de militares pertenecientes a los ejércitos de tierra a la marina o a los delitos puramente militares.

El Tratado Interamericano de Extradición de Montevideo de 1933 en su Artículo tres, inciso f, faculta al estado requerido a no conceder la extradición cuando se trate de un delito puramente militar.

#### f) Principio de delitos sociales

Se consideran delitos sociales los que tienden a la destrucción o transformación violenta de la actual organización social y de sus órganos e instituciones fundamentales



(autoridad, propiedad, familia, religión, administración de justicia, entre otros). La razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes es la consideración de que no tan sólo son peligrosos para el país en que delinquen a diferencia del delincuente político sino para todos los países, pues la mayoría posee idénticas bases de organización social, idénticos órganos e instituciones.

Su manifestación más cruel, es a través del terrorismo, es una multiplicidad de formas, que van desde los atentados contra la vida individual a la colectiva, por medio de incendios y particularmente, del uso de explosivos.

Según Cuello Calón, “la razón que suele alegarse a favor de la extradición de estos delincuentes, es la consideración de que no solo son peligrosos para el país en que delinquen, a diferencia del delincuente político, ya que extienden el peligro a todos los países, pues la mayoría de los estados posee idénticas bases de organización social e instituciones”<sup>24</sup>.

Los autores señalan las diferencias que los separan de los delitos políticos cuya represión constituye un asunto puramente nacional, mientras que el castigo del terrorismo social es eminentemente internacional, y lo que pretende es afectar los esquemas de la sociedad, lo social, político y económico.

“Cuando el delito social se convierte en crónico y adquiere amplitud delinea una especie de guerra civil que suscita las reacciones represivas más violentas,

---

<sup>24</sup> Cuello Calón, **Ob.Cit.** Pág. 274.

demostraciones evidentes se hallan en el exterminio de los opositores a regimenes totalitarios”<sup>25</sup>.

El Instituto de Derecho Internacional en la reunión de Ginebra celebrada en 1892 adoptó un acuerdo favorable a la extradición de estos delincuentes que dice: No se considerarán como políticos, desde el punto de vista de las reglas que preceden (reglas relativas a la no extradición de los delitos políticos), los hechos delictuosos dirigidos contra las bases de toda organización social, y no solamente contra un estado determinado o contra una determinada forma de gobierno.

La Conferencia para la Unificación del Derecho Penal de Madrid de 1933 también se mostró favorable a la extradición de los delincuentes sociales por los delitos terroristas, cuya resolución dice; debe conceder siempre su extradición excepto en los países cuya Constitución deniegue la extradición de los delincuentes sociales. Esta resolución fue acordada en la Conferencia de París en el año de 1935.

En la mayor parte de los tratados de extradición no se hace declaración alguna relativa a los delitos sociales, más esto depende, sobre todo, de que la aparición de esta criminalidad, o mejor dicho su difusión casi mundial, ha sido posterior a la mayor parte de los acuerdos de extradición. Pero en los últimos tiempos gran número de estados, ora en tratados de extradición, ora en convenciones de carácter más general, han excluido del derecho de asilo concedido a los delincuentes políticos, a los criminales terroristas por motivos de índole social. En el acuerdo relativo a la extradición celebrada

---

<sup>25</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob.Cit.** Pág. 535.



por la segunda Conferencia Panamericana donde estuvieron representadas casi todas las repúblicas americanas, se declaró que los delitos anarquistas no se considerarían como políticos aún en el caso de que fuesen castigados como penas inferiores a dos años de prisión. Posteriormente, en la Conferencia Central Americana celebrada en Washington en 1907, con asistencia de los representantes de Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador se adoptó idéntico acuerdo. El mismo criterio ha inspirado también algunos de los tratados de extradición más recientes. La práctica internacional es favorable a la entrega de los anarquistas refugiados.

En conclusión se considera que los delincuentes sociales no pueden ser extraditados porque su objetivo no es delinquir en si, sino que persiguen fines colectivos a los cuales en determinado momento se adhieren la mayoría de los miembros de la sociedad a que pertenecen para lograr un cambio sistemático.

## 2.2 Principios relativos al delincuente

En cuanto a este principio, casi sin excepción, priva el criterio de la no extradición de los nacionales, tomando argumentos, el principio político de que nadie debe ser sustraído de sus jueces naturales, que la entrega del ciudadano es contraria a la dignidad nacional y que el estado debe proteger a sus súbditos, en la existencia de un derecho ciudadano de pertenecer en su territorio libre o detenido y las circunstancias de someterlo a procesos y tribunales que desconoce, estarían limitando su defensa.

a) Principio de exclusión del nacional

Es este un punto que ha ofrecido polémica. Los defensores de la tesis de la no entrega del nacional, las más de las veces, esgrimen argumentos más emotivos que jurídicos. Se percibe esta eventual entrega como el acto de, la mala madre que descuida a sus hijos y los abandona a su suerte, la otra posición, sin reparar en estos argumentos, considera que en esa labor de auxilio recíproco que tienen las naciones modernas, debe entregarse a todo delincuente, aun a los nacionales, para que enfrenten las consecuencias de sus actuaciones en el extranjero.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 27, regula al respecto: Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero.

b) Principio de exclusión del asilado político

Otro de los supuestos comúnmente aceptado por los convenios internacionales y leyes internas es la denegatoria de entrega para quienes hayan adquirido en el país de refugio el status de asilado político. Situación que está prevista en el mismo Artículo de la Constitución al regular: No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

Esta norma no se encuentra con frecuencia en tratados y convenios internacionales, quizá por referirse a una situación interna de cada país o quizá por entenderse que las disposiciones sobre perseguidos políticos son suficientes para normar esta materia.

c) Principios de protección al menor

Medidas tendientes a proteger a los menores de 18 años, si con la extradición se estima, por parte del estado requerido, que puede peligrar su reinserción social, han sido tomadas en legislaciones modernas como la española. Tales medidas no están previstas en la legislación guatemalteca, toda vez que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico los menores de 18 años son inimputables, es decir que a pesar de que han cometido un injusto penal, no son culpables en virtud que de acuerdo con las normas internas, no tienen la capacidad de comprender que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico, situación que se encuentra regulada en la Constitución Política de la República en los Artículos 20 y 23 numeral primero del Código Penal.

2.3 Principios relativos a la pena

Diversas son las condiciones que las leyes y tratados consagran en orden a la punibilidad del hecho. Debe, en general, tratarse de un hecho cuya acción o pena no tiene que estar prescrita, ni tampoco amparado por una amnistía o indulto, o extinguida la acción o la pena en caso de tratarse de un condenado de cualquier forma válida para el estado requirente, y a veces también para el requerido.

a) Principio de entrega condicionada a la no ejecución de ciertas penas

Básicamente, en cuanto a este punto, se trata de evitar, en aquellas naciones que por principio de civilidad han prohibido la pena de muerte, al otorgar la extradición.

Guatemala regula al respecto, en la Constitución: Artículo 18. Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

El Código Penal, en el Artículo 43 establece. Pena de muerte: La pena de muerte, tiene carácter de extraordinario y solo podrá aplicarse en los casos expresamente consignados en la ley y no se ejecutará sino después de agotarse todos los recursos legales. No podrá imponerse la pena de muerte: 5º. A personas cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

Han surgido conflictos en virtud de que la seguridad no pudo ser obtenida, alegando el estado requirente que, en virtud de la división de poderes, el Ejecutivo encargado de hacer todos los trámites de extradición, por vía diplomática, no podía adquirir tal compromiso, por ser esa decisión del exclusivo resorte del Organismo Judicial.

b) Principio que excluye extradición por causa de extinción de la acción penal o de la pena

Está generalmente reconocido en los convenios internacionales y leyes nacionales, la prohibición de entrega a quien haya sido absuelto en el país de refugio por el hecho que se le persigue. Lo propio ocurre cuando, de conformidad con las leyes del país el requerido, ha pasado el tiempo suficiente para operar la prescripción de la acción penal o de la pena como la amnistía y el indulto.



El Código de Bustamante en el Artículo 358 establece: No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud. Así mismo, 359 regula. Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del estado requirente o del requerido.

#### c) Principio de suspensión de la entrega

Puede ocurrir que, al momento de recibirse la demanda de extradición, el perseguido se encuentre sometido a proceso o se encuentre descontando una pena ya impuesta, por otro delito en el país requerido. En esta hipótesis opera la suspensión de la entrega, es decir, la demanda de extradición no se rechaza, sólo se deja en suspensión, hasta que el sujeto requerido salde sus cuentas pendientes con el país en que se refugió.

El Código Bustamante, en el Artículo 346 regula: Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se le juzgue y cumpla la pena.

#### 2.4 Principios relativos al debido proceso

En general, la doctrina efectúa una clasificación tripartita de las condiciones a las cuales se subordina la extradición, refiriéndose en tal sentido, al delito, al delincuente y a la punibilidad o penalidad. Sin embargo, hay ciertas condiciones a las cuales también se subordina la entrega de una persona reclamada en una demanda de extradición que no

pertenece ni a la pena, ni al delito, ni al delincuente, sino que se relacionan directamente con determinada estructura procesal.

a) Principio que prohíbe violación a la regla non bis in ídem

De conformidad con este principio, no se concederá la extradición cuando la persona reclamada ya ha sido juzgada por los mismos hechos que motivan la solicitud de extradición. No obstante, si la persona reclamada se ha beneficiado de un delito, puede ser juzgada de nuevo, de conformidad con algunos tratados de extradición recientes.

De conformidad con la Ley del Organismo Judicial, existe cosa juzgada, cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir.

En parecidos términos, el Artículo 358 del Código de Bustamante establece: No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido ya juzgada y puesta en libertad, ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

b) Principio de atracción de la propia jurisdicción excluyente de la extranjera

No existe en Guatemala, como sí ocurre en España, que el estado se reserve el necesario enjuiciamiento de ciertos delitos, aunque hayan sido cometidos en el extranjero. Sin embargo, es este un principio que podría tenerse presente en una futura reforma legislativa.



c) Principio que excluye las jurisdicciones de excepción

Este principio tiende a garantizar un debido proceso prohibiendo la extradición de aquél que pueda ser sometido a un tribunal de excepción. En este principio está de por medio no sólo la ley sino también el mandato constitucional de juez natural.

d) Principio que garantiza audiencia al reo en determinados casos

Puede suceder, que se solicite la extradición de un individuo juzgado en ausencia por el estado requirente. La jurisprudencia argentina y la española se han pronunciado por denegar la extradición de quien ha sido requerido en estas condiciones, señalándose además que puede accederse a esa extradición si se obtiene garantía suficiente del estado requirente de que el individuo perseguido ha de someterse a nuevo proceso.

Es claro que el juzgamiento en ausencia viola de manera terminante el principio constitucional del Artículo 12 que establece. Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.



## CAPÍTULO III

### 3. Clases de extradición

Se dice que la extradición puede asumir distintas formas, siendo estas: activa, pasiva, voluntaria, en tránsito, judicial, gubernamental, y reextradición.

#### 3.1 Extradición activa

Se define desde la perspectiva del estado que demanda o requiere al delincuente, ya que se da cuando un estado solicita a otro que le sea entregado un delincuente para juzgarle o hacer cumplir la condena que ha recaído en su contra. Sería aquella en la que Guatemala solicita a otro estado la entrega de una determinada persona.

Se ha señalado con acierto, que el carácter de esta extradición es administrativo y político; se trata de la demanda por voluntad política de un estado para que se le entregue a un fugitivo, con el propósito de no dejar impune un delito. Esa demanda supone un procedimiento y una serie de requisitos administrativos con los que debe cumplirse para que la extradición se haga efectiva.

Carlos Arellano García, manifiesta que en la extradición activa hay dos fases “la jurisdiccional, que puede sustanciarse conforme al procedimiento federal o al provincial, según sea el carácter que tenga el juez que requiere la entrega del delincuente prófugo, y la político-administrativa, en la cual el poder ejecutivo examina los recaudos formales para el supuesto de que medie tratado o en su defecto, se procederá previa vista al Procurador General de la Nación, a resolver lo que corresponda. Si del examen



efectuado resultare la inconveniencia de dar curso al pedido de extradición, entonces se devolverá la petición al juez requirente, con copia del dictamen del Procurador General y de la resolución denegatoria. En caso contrario se procederá por la vía diplomática, dirigiéndose al estado en donde se hallare refugiado el delincuente, y esta medida también se le hará saber al magistrado solicitante”.<sup>26</sup>

Esta clase de extradición se encuentra regulada en el Decreto 28-2008 del Congreso República de Guatemala, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, objeto del presente trabajo, en el título II, capítulo II, la cual en el Artículo 31 establece: Extradición Activa. El Estado de Guatemala, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, a requerimiento del Ministerio Público, formulará la solicitud de detención provisional o en su caso la de extradición formal a otro estado.

Asimismo, el Código Penal, en el Artículo ocho establece: La extradición solo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes, al indicar la palabra *intentarse* se refiere a la extradición activa, es decir a la facultad que tiene el Estado de Guatemala para solicitar la extradición del individuo que ha cometido delitos y debe ser juzgado por el órgano jurisdiccional competente.

### 3.2 Extradición pasiva

La extradición pasiva, por el contrario, se define desde la perspectiva del estado al que se demanda o al que se requiere la entrega del delincuente. Sería aquella en la que es

---

<sup>26</sup> Arellano García, Carlos. **Ob.Cit.** Pág.241.

un estado extranjero el que solicita al Estado guatemalteco la entrega de una determinada persona.

Gallino Yanzi establece que “la extradición pasiva es aquella en que el estado requerido que lo tiene en su poder, lo entrega para su juzgamiento al estado requirente para ser juzgado o el cumplimiento de su condena.”<sup>27</sup>

En contraste con la anterior, en ésta un estado es requerido por otro, o sea que aquél está actuando pasivamente porque no está tomando ninguna determinación por sí, sino que por el contrario le hacen la petición para entregar a la persona requerida, es decir que está actuando en forma pasiva, porque no está iniciando ninguna gestión, sino que por el contrario le están haciendo la solicitud, así también se dice que es contraria a la activa porque es eminentemente jurídico y jurisdiccional. Se trata de establecer, para el caso concreto, si de conformidad con las normas vigentes procede acceder a la demanda recibida.

Se establece que en la extradición se dan dos fases, la primera es tramitada exclusivamente por el órgano jurisdiccional y dependiendo de los medios de prueba que se le presenten, éste podrá declarar si ha o no lugar a la misma.

La segunda fase es puramente discrecional o política del Organismo Ejecutivo, el entregar o no a la persona requerida, pero el estado que se niegue a la entrega deberá comprometerse a juzgar al delincuente, siempre que los hechos que se le imputan sean constitutivos de delito, según la ley interna del estado requerido o bien de acuerdo

---

<sup>27</sup> Yanzi, Gallino. **Extradición**. Pág. 686.

a las listas de delitos contenidos en los tratados bilaterales, si estos existieren entre los estados requerido y requirente.

Esta situación está regulada en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición que en el Artículo 10 último párrafo establece: La denegatoria de la extradición pasiva obliga al Estado de Guatemala, a través de los órganos correspondientes, a ejercer la persecución y acción penal en los casos que sea procedente conforme el tratado, convenio, arreglo internacional o el derecho interno. Asimismo en el caso de delitos de narcotráfico, la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República, establecía en el Artículo 68 literal i): Si se denegare la extradición, porque así lo resolvieron los tribunales de justicia o porque el Ejecutivo así lo dispuso, Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada, y además entregarle al estado solicitante; copia certificada de la sentencia. Y es de esta forma en que el estado requerido entrega o no a una persona que se considera es delincuente.

En cuanto a Guatemala, el Decreto 28-2008 del Congreso de la República la regula en el título II, capítulo I.

### 3.3 Extradición voluntaria

Se lleva a cabo cuando una persona acusada de un delito o pendiente de cumplir una pena se entrega a un estado que lo busca o reclama. Esta clase de extradición consiste en que el propio delincuente se pone a disposición, sin formalidades, del país en donde infringió la ley.



En esta modalidad de extradición se presenta el caso de que el requerido, por su voluntad renunciando a todas las formalidades legalmente previstas, consienta voluntariamente su entrega.

“La extradición es voluntaria cuando el individuo reclamado se entrega, a petición suya, sin formalidades”<sup>28</sup>.

En la doctrina esta clase de extradición, no es admisible porque las normas que regulan la institución son de orden público, por lo tanto no pueden ser renunciadas en el sujeto, sin embargo en varios tratados y legislaciones como la española en el Artículo 12.2 de la ley establece: “Identificado el detenido, el juez le invitará a que manifieste, con expresión de sus razones, si consciente la extradición o intenta oponerse a ella; y no se suscitaren obstáculos legales que a ello se opongan, el juez podrá acceder desde luego, a la demanda de extradición”<sup>29</sup>.

En cuanto a Guatemala, este tipo de extradición se encuentra regulada en el ya mencionado Decreto 28-2008, el cual en el Artículo tres establece: Allanamiento o entrega voluntaria. La persona contra la que se dirija el procedimiento de extradición podrá allanarse a la solicitud o entregarse voluntariamente al estado requirente en cualquier momento del procedimiento, incluso antes de la presentación formal de la solicitud.

Asimismo, la extradición voluntaria, se encontraba regulada en la Ley Contra la Narcoactividad en el Artículo 69 el cual disponía: Renuncia a la extradición. El Estado

---

<sup>28</sup> De Asúa, **Ob.Cit.** Pág. 888.

<sup>29</sup> Rodríguez Devesa, J. **Derecho penal español, parte general.** Pág.241.

de Guatemala, podrá entregar a la persona reclamada a la parte requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta la dicha entrega ante una autoridad judicial competente. Se indica, se encontraba, porque a partir del 23 de mayo de 2008, todo lo referente a la extradición regulada por esta Ley fue derogada por la Ley Reguladora del Procedimiento Extradición, fecha que ésta entra en vigencia.

### 3.4 Extradición espontánea.

Esta clase de extradición procede cuando el estado en cuyo territorio se haya el sindicado, ofrece entregarlo a la nación en la cual delinquirió. Aquí no hay solicitud ni requerimiento alguno, sino que es el propio estado en el que se encuentra el delincuente el que lo entrega sin ninguna formalidad al estado en donde se cometió el delito.

Con respecto a este tipo de extradición, por la situación que la misma implica, sería imposible concederse cuando el extraditado es guatemalteco, en virtud de que Guatemala no podría entregar a un guatemalteco sin que previamente se halla llevado a cabo un procedimiento determinado, ya que si así fuera se estaría violando los principios y garantías que establece tanto la legislación nacional como internacional, referente al derecho de defensa, al debido proceso, al de presunción de inocencia, entre otros. Lo que si podría proceder es la entrega de extranjeros, siempre y cuando no sean refugiados políticos, toda vez que está prohibido por la Constitución Política de

la República en el Artículo 28, al indicar No se acordará la expulsión del territorio nacional de un refugiado político, con destino al país que lo persigue.

### 3.5 Extradición en tránsito

Consiste en el permiso que da un estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país.

Los componentes de esta modalidad de extradición son:

- a) Necesidad de transitar con el extraditado por el territorio de un tercer estado, distinto al que demandó su entrega y distinto al estado que lo entregó.
- b) Eliminación de formalidades, bastando para que la extradición se concrete, la exhibición del original o copia auténtica del acuerdo que otorgó la extradición.

Se ha indicado que “la extradición en tránsito, tiene lugar cuando el extraído para ser entregado al estado requirente tiene que pasarse por el territorio de un tercer estado”<sup>30</sup>.

“La extradición en tránsito no es más que el permiso que concede el gobierno de un estado para que uno o más delincuentes extraditados pasen por su territorio”<sup>31</sup>.

Así también Jiménez de Asúa indica que “existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el estado requerido al país

---

<sup>30</sup> Cuello Calón. **Ob.Cit.** Pág. 262.

<sup>31</sup> De León Velasco y De Mata Vela, **Ob.Cit.** Pág. 109.

demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer estado o son llevados en buques o aeronaves pabellón de este país<sup>32</sup>.

Existen discrepancias sobre la existencia de esta clase de extradición toda vez que para unos es un mero acto administrativo, para otros se trata de una verdadera extradición, siendo esta última la posición más certera.

Entre los que afirman que la extradición en tránsito es un acto de asistencia jurídica a favor del país requirente se encuentra Piombo, Horacio Daniel ya que en principio no configura una verdadera extradición, sino una simple autorización de traslado sobre la que no concurren los fundamentos de la extradición. No se trata en efecto de un nacional que es sacado del territorio que tiene derecho a habitar o separarlo de la justicia que naturalmente debe juzgarlo, tampoco de un acto que menoscabe la dignidad del estado patrio, ya que el sujeto requerido no se halla sometido a su potestad y la negativa a conceder permiso de tránsito en nada influirá.

Al respecto el Código de Derecho Internacional Privado regula en el Artículo 375. El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Así mismo el Artículo 18 de la Convención sobre Extradición realizada en la Séptima Conferencia Internacional Americana, suscrita en Montevideo en 1933 establece: Los estados signatarios se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo

---

<sup>32</sup> De Asúa, **Ob.Cit.** Pág.88.

cuya extradición haya sido acordada por otro estado a favor de un tercero, si más requisito que la presentación en original o en copia auténtica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.

En cuanto a la legislación nacional, este tipo de extradición se encuentra regulada en el Decreto 28-2008 del Congreso de la República, al establecer en las disposiciones finales y transitorias en el Artículo 39: Tránsito: El Estado de Guatemala permitirá el paso de personas solicitadas en extradición o de personas cuya extradición se haya concedido, por el territorio nacional. La custodia de la persona extraditada estará a cargo de los agentes oficiales del estado requirente.

### 3.6 Reextradición

Se presenta el caso de reextradición cuando habiendo conseguido un estado de otro, en virtud de demanda de extradición, la entrega de un delincuente, éste es reclamado por un tercer estado, a causa de un delito anterior a aquel por el que fue entregado. Esta segunda extradición no puede ser concedida sin el consentimiento del estado que lo entregó.

La hipótesis de la reextradición se formula en el siguiente caso:

- Se ha concedido la extradición por parte del estado original de refugio a favor de un primer estado reclamante.

- Sobreviene una nueva solicitud, por hecho delictivo sucedido anteriormente, por parte de un tercer estado, sea al estado original de refugio, sea al segundo si ya se concretó la primera extradición.

Puede acontecer que el individuo cuya extradición se obtiene del estado de refugio, sea reclamado al estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado.

La reextradición es para Quintano Ripollés, “el consentimiento del primer país que entregó no tiene fácil explicación lógica a no ser una excesiva contemplación a sus fueros de soberanía. De carácter más cortés que jurídico”<sup>33</sup>.

La doctrina coincide en señalar que, la autorización de la reextradición, debe ser otorgada por el país que originalmente sirvió de refugio al perseguido y concedió su primera extradición.

“La costumbre internacional deja la facultad al estado reclamante de dirigir su demanda al estado que tiene en su poder al reclamado, pero impone a este estado el deber de asegurarse la adhesión de la potencia de la que obtuvo antes la extradición”.<sup>34</sup>

En el Artículo 347 del Código de Derecho Internacional Privado preceptúa: Si varios estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por el mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

---

<sup>33</sup> Quintano, **Ob.Cit.** Pág.201.

<sup>34</sup> De Asúa. **Ob.Cit.** Pág.899.

El Artículo 349 del Código citado establece: Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad será preferido el estado contratante que presente primero la solicitud de extradición, de ser simultánea, decidirá el estado requerido, pero debe conceder la preferencia al estado de origen o en su defecto al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

El Artículo siete de la Convención de Montevideo de 1933 preceptúa: Cuando la extradición de un individuo fuere pedida por diversos estados con referencia al mismo delincuente, se dará preferencia al estado en cuyo territorio éste se haya cometido. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al estado en cuyo territorio cometió el delito que tenga pena mayor según la ley del estado. Si se tratare de hechos diferentes que el estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

### 3.7 Extradición provisional

Para Manzini “La extradición es temporal cuando ella es concedida solamente para la ejecución de actos instructorios o para facilitar la defensa del imputado en el proceso que se le sigue en el extranjero”<sup>35</sup>. Mientras que Grispigni entiende que “es temporal cuando a diferencia de la definitiva, se la concede con la obligación de devolver; pero cuando el delincuente es prestado para que declare o comparezca al proceso para la realización de cualquier otro acto de naturaleza procesal, nos hallamos en presencia de una entrega provisional”<sup>36</sup>. Replica Manzini, sosteniendo que esa hipótesis que él ubica

<sup>35</sup> Manzini, **Tratado modelo de extradición**. Pág.549

<sup>36</sup> **Ibíd.**

como temporal y que Grispigni llama provisional, es la única que existe fuera de la definitiva.

El tratadista Piombo indica que, La extradición provisoria, temporaria o condicional, recibe ese nombre porque la entrega del individuo reclamado se hace bajo la condición de que tal persona sea devuelta al estado requerido. Tiene por objeto posibilitar la realización de actos procesales que inexcusablemente requieren la presencia física del extraditado, verbigracia las diligencias de reconocimiento en rueda de personas o confrontación de detenidos, siendo estimadas, por lo común, como accesorias a la extradición en sentido estricto, por lo tanto exigen ser consideradas con el mismo criterio.

Debe tenerse presente que la extradición provisoria presupone la creencia verosímil, que el estado de la nacionalidad del delincuente, no contempla en su ordenamiento jurídico la entrega definitiva del requerido, pues no es lo que se persigue, sino el esclarecimiento de un hecho y de no permitirse la extradición se frustrarían las diligencias ejecutadas o realizadas en el estado que lo requiere.

Con respecto a Guatemala, esta clase de extradición se podría encuadrar en el Artículo 14 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, al disponer: Solicitud de Detención Provisional. El estado interesado podrá solicitar al Estado de Guatemala, a través de la vía diplomática, la detención sobre la existencia de una orden de aprehensión y asegurando que en el plazo establecido en el arreglo internacional presentará la solicitud formal de extradición.



### 3.8 Extradición judicial

Esta clase de extradición procede de dos formas: Cuando se otorga a los reos en virtud de sentencia condenatoria, y la de los acusados mediante presentación de mandamiento de prisión expedido contra el individuo reclamado, o de cualquier otro auto que tenga al menos la misma fuerza que ese mandamiento. Debe expresarse la naturaleza y la gravedad de los delitos que motivan la extradición, así como las disposiciones penales aplicables. A estos documentos se indican en cuanto sea posible las señas personales del individuo reclamado y una copia del texto de la ley aplicable al hecho que se le imputa.

Así también se establece que cuando la extradición es concedida por la autoridad judicial del estado requerido recibe el nombre de extradición judicial.

### 3.9 Extradición administrativa

Es un acto y, por ello, el derecho de concederla o denegarla pertenece a la autoridad política del país demandado, por ser uno de los atributos inherentes a su soberanía, pero está sometida al control jurisdiccional.

Algo de este tipo de extradición se encuentra en la Ley Reguladora del Procedimiento de extradición al establecer en el Artículo 29: En el caso que la entrega del requerido deba ser decidida por el Jefe del Organismo Ejecutivo, se remitirá por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la certificación extendida por el Tribunal y el proyecto de Acuerdo Gubernativo respectivo, dentro del plazo de tres días, a la

Secretaría General de la Presidencia de la República, para su consideración y en su caso, la emisión del mismo.

### 3.10 Extradición irregular

Algunos autores la llaman también impropia o paralela, la cual flagrante violación de las disposiciones legales vigentes se llevaría a cabo directamente por los organismos de seguridad y sin intervención de las autoridades naturales designadas por la ley o por los tratados. Se establece que es el caso de que el individuo es entregado al país requirente directamente por la autoridad policial del país en donde está refugiado o aquel otro consistente en la expulsión del país por la frontera del estado que lo reclama a fin de que sea apresado por las autoridades de esa nación.

Clariá Olmedo al comentar la opinión de Gallino Yanzi cuando este último sostiene que “el amparo de una mera reciprocidad política han surgido convenciones policiales que, teniendo el mismo objeto, son ilegales y conspiran contra la seguridad jurídica del hombre, deduce que la extradición no puede ser considerada como un acto del estado de mero contenido político”.<sup>37</sup>

Es indudablemente cierto que deben repudiarse esos procedimientos arbitrarios, irregulares e ilegales que en aras de una supuesta mayor ejecutividad y eficacia en la lucha contra la criminalidad, descreen de las garantías establecidas por la ley a favor de todos los habitantes inclusive para los delincuentes y reservadas para su aplicación por la justicia competente.

---

<sup>37</sup> Olmedo, Clariá. **Derecho internacional**. Pág. 116.



## CAPÍTULO IV

### 4 Regulación legal actual de la extradición

#### 4.1 Regulación legal nacional

Dentro de la organización del estado, el ente encargado de decretar Leyes, es el Congreso de la República o en su caso la Asamblea Nacional Constituyente, este último referente a las Leyes catalogadas como constitucionales, quienes las decretan tomando en cuenta las necesidades actuales de la población. En base a ello, se han decretado algunas Leyes que de alguna u otra forma tienen relación con la figura de la extradición, dentro de estas se encuentran; la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Penal, el Código Procesal Penal, la Ley Contra la Narcoactividad, la Ley del Organismo Judicial, el Código de Derecho Internacional Privado, Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo y actualmente en el 2008 entró en vigencia la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, objeto del presente estudio, la cual será analizada en el capítulo V del presente trabajo. También, dentro de la regulación interna de la extradición se encuentra la circular de la Corte Suprema de Justicia número 3426-B, de fecha 13 de mayo de 1952.

#### a) Constitución Política de la República de Guatemala

Anteriormente, la extradición se contempló por primera vez, en la Constitución Política de la República Centroamericana del nueve de septiembre de 1921 la cual fue reformada y en ellas, se prohibió la extradición de guatemaltecos.

Posteriormente fue contemplada esta institución en la Constitución de 1956 en el Artículo 48, en ésta ya se da vía a la extradición de guatemaltecos y luego en la Constitución de 1965 siempre dejando fuera los acusados de delitos políticos y comunes conexos.

La actual Constitución que entra en vigor el 14 de enero de 1986 la cual establece en el Artículo 18: la pena de muerte no podrá concederse en los siguientes casos: e) A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.

El Artículo 27 en el segundo y tercer párrafo establece que: La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenios con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

Con respecto a este precepto legal, La Corte de Constitucionalidad interpretó el tercer párrafo de este Artículo en la Sentencia del 21 de febrero de 1995, expediente número 458-94, de la siguiente forma: El Artículo 27 de la Constitución establece en su tercer párrafo: Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos. Este primer supuesto lo aplican estrictamente de conformidad con su literalidad, aplicándolo en el sentido de que no se puede extraditar a guatemaltecos por delitos políticos. El Artículo continúa de la siguiente manera; quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. Puede notarse que el

primer supuesto termina con guatemaltecos, y el segundo inicia con la palabra quienes. Los tribunales guatemaltecos, han encarrilado su criterio afirmando que ese quienes, se refiere a guatemaltecos, en general, por lo que sus decisiones se han enfocado a no permitir la extradición de guatemaltecos para que sean juzgados por gobiernos extranjeros.

Debe observarse e interpretarse el Artículo citado en su totalidad y en conjunto, puesto que si empieza regulando el caso específico de los guatemaltecos que cometan delitos políticos, ese criterio debe regular para el resto del texto.

Refiriéndose al Artículo mencionado en el tercer párrafo al referirse a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, Manuel Osorio expresa, “que los delitos de lesa humanidad, al igual que los delitos internacionales y el genocidio tienen un mismo significado”.<sup>38</sup>

Según la definición de Capitant, los delitos contra el Derecho Internacional, son aquellos que por su naturaleza están llamados a comenzar en un estado y a concluir en otro como la trata de blancas, o aquellos que se cometen en lugares que no dependen de la soberanía de ningún estado.

Según el mismo autor, el genocidio es un delito internacional común, no político de máxima gravedad, tendencioso y premeditado con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo humano.

---

<sup>38</sup> Osorio, Manuel. **Ob.Cit.** Pág.220.



b) Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República

El Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, trata el tema sobre la extradición, en el Artículo cinco que establece: Extraterritorialidad de la Ley Penal: Este código también se aplicará: 3) Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición, así como el Artículo ocho que establece: La extradición podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad. En ningún caso podrá intentarse ni otorgarse la extradición por delitos políticos, ni por delitos comunes conexos con aquellos.

c) Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República

En el Código Procesal Penal, se regulan algunos Artículos referentes a la extradición, dentro de los cuales se encuentran: El Artículo 530 en el último párrafo establece: Si se tratare de persona que se encuentre fuera de la República, se solicitará la extradición que corresponda.

El Artículo 539 establece: La extradición será procedente y se tramitará conforme lo dispuesto en el Código Internacional Privado y en su defecto, por otros tratados o convenciones. Si se tratare de extradición con países que no tuvieren vigente con Guatemala Tratados o Convenciones, se pedirá como simple rogatoria, con las formalidades que el citado Código Internacional prescribe o con las que se contienen en los principios del derecho internacional.



d) Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República

Como se indicó anteriormente, la Ley Contra la Narcoactividad, en el capítulo X regulaba la institución de la extradición, específicamente el Artículo 68. Que establecía: Extradición y procedimiento para tramitarla. Para los efectos de esta ley, en cuanto a la extradición, ya sea activa o pasiva, se establecen las siguientes reglas:

Prevalencia de los tratados o convenciones internacionales. Habiendo tratados o convenios internacionales de extradición, ésta será pedida y otorgada por la vía diplomática con arreglo al procedimiento establecido en dichos tratados o convenciones; y en su defecto, o en lo que no estuviere regulado, conforme a lo dispuesto en este Artículo.

A falta de tratados o convenciones, se procederá de acuerdo al principio de reciprocidad y a los usos y costumbres internacionales.

La extradición funcionará siempre que el país requirente dé igual tratamiento a la República de Guatemala en casos similares.

Las pruebas producidas en el extranjero, serán apreciadas de conformidad con las normas valorativas del país que la produjo, siempre que tales extremos sean demostrados mediante los procedimientos determinados por la Ley del Organismo Judicial, en materia de prueba de la vigencia de las leyes extranjeras, y que el país productor de la misma mantenga reciprocidad en igual sentido con la República de Guatemala.

Cuando un país extranjero solicitare la extradición de un imputado, que se encuentre en Guatemala, la Corte Suprema de Justicia calificará la solicitud, y si la encontrare arreglada a derecho, designará al Juez que debe tramitarla, el que necesariamente será en la vía de los incidentes y la resolución de fondo que se dicte, deberá consultarse al Tribunal superior jurisdiccional. En todo caso, dicha resolución será apelable.

Si una persona fuere reclamada por más de un estado al mismo tiempo, será atendida con preferencia la solicitud de extradición del estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más gravemente sancionado; y habiendo dos o más delitos de igual gravedad aparente, la del que la hubiere reclamado primero, si un sindicado fuere solicitado por un mismo hecho delictivo, por varios estados la extradición concederá al país donde se hubiere cometido.

Cuando la extradición hubiere sido declarada procedente, y el estado requirente, no dispone de la persona reclamada dentro de los 30 días después de haber quedado a su disposición, la misma será puesta en inmediata libertad, al día siguiente de transcurrido el término indicado, sin que se pueda pedir nuevamente la extradición del imputado, por el mismo hecho delictivo.

Firme el fallo, el expediente se comunicará al Organismo Ejecutivo por conducto de la Presidencia del Organismo Judicial, si en éste se deniega la extradición, el Ejecutivo no puede concederla; si por el contrario se resuelve que si procede la entrega de la persona reclamada, el Ejecutivo tiene la facultad para ceñirse o no a lo resuelto por los



tribunales de justicia. En todo caso las diligencias y demás antecedentes se devolverán al tribunal de origen, para que sean archivadas o en su caso, se continúe con el proceso en Guatemala.

Si se denegare la extradición, porque así lo resolvieron los tribunales de justicia o porque el Ejecutivo así lo dispuso, Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada, y además entregarle al estado solicitante; copia certificada de la sentencia.

El presente Artículo, se aplicará a los delitos tipificados en esta ley.

Asimismo también se regulaba en el Artículo 69. Renuncia a la extradición. El Estado de Guatemala, podrá entregar a la persona reclamada a la parte requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega ante una autoridad judicial competente.

Lo establecido anteriormente, era lo que la Ley Contra la Narcoactividad regulaba sobre la extradición, debido a que a partir del 23 de mayo de 2008 fue derogado por entrar en vigencia la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición la cual en el Artículo 38 establece: Derogatoria. Quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley, especialmente las contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad.



e) Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República

De conformidad con el Artículo uno. Los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. Esto es que cualquier situación no contemplada en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Tratados Internacionales y demás leyes de la materia se estará a lo dispuesto por esta ley; como caso concreto se puede indicar que todas las resoluciones emitidas dentro del procedimiento de extradición, se tienen que ajustar a lo preceptuado en los Artículos 141 a 158 de la Ley del Organismo Judicial.

f) Código de Derecho Internacional Privado, Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala

El Código de Derecho Internacional Privado (también conocido como Código de Bustamante) es un tratado que pretendió establecer una normativa común para América sobre el derecho internacional privado.

Este precepto legal, es meramente un conjunto de normas las cuales pretenden regular las relaciones jurídicas de tráfico externo entre los países partes del tratado, regulando la extradición en el libro IV, título III, iniciando desde el Artículo 334 al 381, norma vigente y positiva en nuestro ordenamiento jurídico.



g) Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo, Decreto 58-2005 del Congreso de la República

En la presente ley no se fija un procedimiento para tramitar la extradición siendo fue creada con el fin de prevenir actos de carácter internacional, únicamente regula dos Artículos relacionados con la extradición, siendo estos el Artículo 13 que establece lo referente a la extradición y el Artículo 14 que establece lo referente al refugio y al asilo, los cuales establecen:

Artículo 13. Extradición. Los delitos contemplados en la presente ley darán lugar a extradición activa o pasiva de conformidad con la Constitución Política de la República, los tratados internacionales de los que Guatemala sea parte y la legislación vigente.

Artículo 14. Refugio y asilo. Las autoridades competentes de Guatemala denegarán la calidad de refugiado o asilo a las personas que hayan cometido los delitos de financiamiento del terrorismo o que a sabiendas hayan colaborado con la realización de dicho delito.

h) Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, Decreto 28-2008 del Congreso de la República

Como se estableció al principio del presente trabajo, la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición es un instrumento muy importante dentro de la legislación



guatemalteca y siendo el objeto de la presente investigación, se abarcará sobre la misma en el siguiente capítulo.

## 4.2 Circulares

### a) Circular número 3426-B del 13 de mayo de 1952 de la Corte Suprema de Justicia

Esta circular está identificada con el número 3426-B del 13 de mayo de 1952, la cual no podría enmarcarse dentro de una ley sustantiva ni adjetiva, toda vez que no tiene carácter de ley, porque no fue emitida por el procedimiento legislativo establecido en la Constitución Política de la República y la Ley del Organismo Legislativo, es decir, para que pudiera tener el carácter de ley debió haberse decretado por el Congreso de la República. Sin embargo, esta fue emitida por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, y en apego a la doctrina, una circular es únicamente una indicación de cómo hacer un trabajo, como una orden del superior jerárquico a sus subordinados y no una forma de legislar, práctica que en lo administrativo se ha utilizado mucho en Guatemala, en una forma errónea, dándole el carácter de ley.

No obstante dicha circular se estuvo utilizando en los trámites de extradición que se realizaron en los tribunales respectivos, porque concretamente no se contaba con otra norma legal que regulara un procedimiento puramente adjetivo, acorde con los tratados, la doctrina y con el Código Procesal Penal guatemalteco.

Dicha circular ha sido duramente cuestionada, por los abogados defensores de los ciudadanos guatemaltecos extraditados, porque no solo es una orden del superior

jerárquico indicando cómo hacer un trabajo, sino que la misma no tiene ninguna firma que la respalde, el cuestionamiento de dicha circular es por demás ineludible a la vista de cualquier jurista.

#### 4.3 Tratados internacionales

Es importante indicar, que en el ámbito internacional la institución de extradición está regulada en el Código de Derecho Internacional Privado, Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala que adopta y aprueba la convención del 13 de febrero de 1928.

Así mismo dicha institución se regula en Convenciones y Tratados internacionales de extradición, los cuales han sido canjeados y ratificados por Guatemala y entre ellos están:

##### a) Tratados bilaterales

Guatemala celebró un Tratado de extradición con Gran Bretaña, el 4 de julio de 1885 y un protocolo adicional del 30 de mayo de 1914.

El 19 de mayo de 1894, celebró el Tratado de extradición con la República de México.

El 7 de noviembre de 1885, celebró el Tratado de extradición con España y un protocolo adicional del 23 de febrero de 1897.

El 20 de noviembre de 1897, celebró el Tratado de extradición con Bélgica y dos protocolos adicionales del 20 de noviembre de 1934 y del 21 de octubre de 1959.

El 20 de febrero de 1903, celebró el Tratado de extradición con los Estados Unidos de América y una convención suplementaria del 20 de febrero de 1940.

El 18 de agosto de 1989, se suscribió en Tapachula Chiapas, México, el acuerdo entre las repúblicas de Guatemala y los Estados Unidos Mexicanos, sobre cooperación para combatir el narcotráfico y el fármaco dependencia el cual está en vigor desde el 28 de febrero 1990, que no es propiamente de extradición pero regula actividades que son susceptibles de esta institución. Acuerdo que se ajusta exactamente en cuanto a los principios y contenidos de la Ley Contra la Narcoactividad, Decreto 48-92 del Congreso de la República.

El 19 de noviembre de 1991, fue firmado un convenio entre Guatemala y Argentina, el cual trata sobre la prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, cuyo convenio aún está en trámite.

#### b) Convenios multilaterales

Tratado de extradición y protección contra el anarquismo, el cual fue suscrito en la Segunda Conferencia Internacional Americana, en la ciudad de México, el 28 de enero de 1902, suscrito por 17 países, el cual fue aprobado para Guatemala por Decreto Legislativo número 523 del 24 de abril de 1902, ratificado el 25 de abril del mismo año, cuyo instrumento fue depositado el 6 de agosto del mismo año, publicado el 14 de enero de 1903, fecha en la cual pasó a ser ley para el Estado de Guatemala.



Convención de Extradición a nivel Centroamericano, suscrito en Washington el 7 de febrero de 1923, por los países centroamericanos, aprobado para Guatemala, por Decreto Legislativo número 1391 del 14 de mayo de 1925, ratificado el 20 de mayo del mismo año y publicado el 3 de julio también del mismo año.

Convención suscrita en la Sexta Conferencia Internacional Americana, celebrada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928, aprobado para Guatemala por Decreto Legislativo Número 1575 del 10 de abril de 1929, de cuya convención nació el Código de Bustamante o Código de Derecho Internacional Privado.

Convención sobre extradición suscrita en Montevideo, en la VII Conferencia Internacional Americana, realizada en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933, aprobada para Guatemala, por decreto Legislativo número 2145 del uno de abril de 1936, ratificado el 12 de mayo del mismo año, instrumento depositado el uno de diciembre de 1967, publicado en el diario Oficial el 2 de febrero de 1968.





## CAPÍTULO V

### 5 Análisis jurídico descriptivo del Decreto 28-2008, Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición

#### 5.1 Descripción de la ley

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, es una norma ordinaria de carácter general, promulgada por medio del Decreto 28-2008 del Congreso de la República de Guatemala, publicada el 22 de mayo de 2008 y con vigencia total de su articulado el 23 de mayo del mismo año, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 de la citada ley. Su aprobación se dio con el voto favorable de la mitad mas uno del total de diputados que integran dicho congreso –mayoría simple-.

#### 5.2 Antecedentes de la ley

El ahora Decreto 28-2008 del Congreso de la República, surgió a través del proyecto de ley realizado por los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes basados en la facultad que le confiere la Constitución Política de la República en el Artículo 174 presentaron al referido Congreso el proyecto mediante oficio 150-2007/clam del 7 de diciembre de 2007, el cual fue dirigido al entonces Presidente del referido organismo, Doctor Eduardo Meyer y recibido el 11 de septiembre del mismo año. Siguiendo el procedimiento legislativo, el referido proyecto fue presentado a la Dirección Legislativa del Congreso de la República, asignándole el número de registro 3700 el cual fue conocido por el pleno del Congreso el 19 de septiembre de 2007.

Siguiendo con el trámite correspondiente, el proyecto de ley fue presentado a la Comisión Extraordinaria de Reforma al Sector Justicia para su estudio y dictamen correspondiente; la referida comisión emitió dictamen favorable con modificaciones el 10 de diciembre de 2007, el cual fue presentado a la Dirección Legislativa el 27 de febrero de 2008, seguidamente se dieron las discusiones en el pleno del Congreso y finalmente fue aprobada el 23 de abril del 2008.

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, surgió como consecuencia de que la legislación ordinaria vigente, no contemplaba todos los supuestos en los que los instrumentos internacionales hacen una referencia expresa o tácita al derecho interno. Tal situación, aunada a la dispersión de la normativa internacional de carácter bilateral y multilateral, que rige la extradición, requieren para una adecuada aplicación, de un cuerpo legal de derecho interno que facilite la integración de las disposiciones de los instrumentos internacionales, con el sistema jurídico interno de carácter ordinario. La propuesta legislativa, en ese orden, gira en torno a la operativización del sistema acusatorio y la simplificación de procedimientos para dar respuesta a las solicitudes de los estados requirentes, o bien, promover, por parte del Estado de Guatemala, el requerimiento de extradición en un tiempo oportuno y razonable.

### 5.3 Objetivos de la ley

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición tiene dentro de sus fines normar lo relativo a:

1. Garantizar el respeto a los principios y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado de Guatemala a través de los convenios y tratados internacionales en materia de extradición; y
2. Desarrollar los procedimientos de extradición tanto activa como pasiva.

#### 5.4 Ámbitos de validez de la ley

##### a) Ámbito material de validez

Esta ley es aplicable a todos los procedimientos de extradición que se efectúen en el territorio nacional, ya sea cuando el Estado de Guatemala es requerido para entregar a una persona que está siendo sindicada de haber cometido un delito en otro estado, como cuando Guatemala realiza tal requerimiento.

El Decreto 28-2008, dentro de sus disposiciones generales, el Artículo uno, establece que el procedimiento de extradición se regirá por los tratados o convenios internacionales de los cuales Guatemala sea parte; en lo no previsto en los mismos se regirá por la presente ley. Asimismo dentro de las disposiciones finales y transitorias, en el Artículo 34, establece que el procedimiento de la extradición tanto activa como pasiva, se rige por lo establecido en la presente ley. No obstante, si los tratados internacionales en materia de extradición, suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, fijaran procedimientos, diligencias o trámites diferentes a los establecidos en esta ley, prevalecerá lo dispuesto en tales tratados. Además, es indudable que el espíritu de lo dispuesto en el Artículo 38, establece

que quedan derogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley, especialmente las contenidas en la Ley Contra la Narcoactividad. Dicha ley establecía las reglas para la aplicación de la extradición derivada de la comisión de los delitos establecidos en la referida ley. Con respecto a que quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, es necesario hacer referencia a lo indicado por el Doctor René Arturo Villegas Lara, quien sostiene que no es técnicamente correcta, pues, las normas secundarias derogatorias deben ser precisas en cuanto a lo derogado o abrogado. Es deficiente decir “quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta ley, porque eso ya está resuelto por la Ley del Organismo Judicial. El legislador debe ser acucioso en detectar las normas que perderán vigencia, para no recurrir a la cómoda operación atarraya, que sólo demuestra incapacidad para legislar.”<sup>39</sup> Con respecto a la Ley del Organismo Judicial, se refiere al Artículo ocho.

b) **Ámbito temporal de validez**

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición es de aplicación general a partir del 23 de mayo de 2008, tiempo en el que cobró plena vigencia el total de su articulado, esto según lo dispuesto en el Artículo 40 que establece: la presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. Dicha publicación fue realizada el 22 de mayo del mismo año.

---

<sup>39</sup> Villegas Lara, **Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho**. Pág. 166.



c) **Ámbito territorial de validez**

El ámbito territorial de validez de esta Ley se establece para todo el territorio de la República de Guatemala.

**5.5 Contenido de la ley**

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición consta de 40 Artículos distribuidos en dos títulos, el primero se divide a la vez en dos capítulos y el segundo en tres títulos en los cuales se desarrolla el siguiente contenido:

**5.5.1 Disposiciones Generales**

Como en el presente caso, éstas, buscan orientar sobre la temática que la ley tratará.

**a) Derechos y garantías del requerido**

En el Artículo dos se regula lo concerniente a los derechos y garantías que se deben de respetar al momento de aplicar esta ley, siendo estos:

**Derecho a nombrar un defensor:** En todo proceso en el cual se discuta la libertad de una persona, deben de observarse siempre ciertos principios y garantías, siendo una de ellas el de defensa, que consiste en el derecho que tiene toda persona sujeta a un proceso



penal de poder agenciarse de un profesional del derecho que lo asesore y vea porque dentro del proceso se le respeten todos y cada uno de sus derechos. El Estado de Guatemala se caracteriza por ser garantista de esos derechos, evidencia de ello, es que en la Constitución Política de la República en el Artículo 12 establece el derecho de defensa en el que se establece: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Asimismo, siendo que esta ley es de carácter penal, el Código Penal al regular lo relativo a la defensa establece en el Artículo 92. Derecho a elegir defensor. El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el tribunal lo designará de oficio, a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la eficacia de la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. Asimismo establece el Artículo 93, que únicamente los abogados colegiados activos podrán ser defensores.

Derecho a nombrar un traductor: Debido a que la extradición es un tema de carácter internacional, es muy común que se requiera la entrega de personas que no hablan el español, idioma que de conformidad con el Artículo 143 de la Constitución Política de la República y el Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial, es el oficial en Guatemala. Por lo que, siempre orientado en el principio de defensa, se debe garantizar a las personas extraditables que durante el desarrollo del proceso de extradición, se pueda enterar de lo

que sucede en su idioma, a través de un traductor o un intérprete, a quienes dentro de un Proceso Penal son considerados como auxiliares de los intervinientes.

En ningún caso la resolución que decide el procedimiento de extradición hará mérito sobre la inocencia o culpabilidad de la persona sujeta a procedimiento de extradición: Debido que el procedimiento de extradición es únicamente para establecer si procede o no el otorgar la extradición de una persona, no se puede discutir en este sobre si dicha persona es culpable o no del delito que se le imputa en el país que lo requiere. Al igual que el derecho de defensa, dentro de todo proceso penal se debe velar por el principio de presunción de inocencia el cual según el Artículo 14 de la Constitución, toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Principio que también es recogido por el Código Procesal Penal en el Artículo 14 que establece: Tratamiento como Inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Derecho a obtener copias de la solicitud y de la documentación presentada por el estado requirente: Principio muy importante dentro del desarrollo de todo proceso, debido que para poder defenderse de los actos que se le imputan a una persona, ésta debe estar enterada de tales circunstancias. La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición otorga este derecho al requerido, desde el momento en que se le haga saber la causa que motivó su detención. Principio que también está regulado en la Constitución en el Artículo 14 que establece: El detenido, el ofendido, o el Ministerio Público y los abogados que



hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. También se encuentra regulado en el Código Procesal Penal que en el Artículo 314 que establece: Todos los actos de la investigación serán reservados para los extraños.

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios.

#### b) Idioma

Como se estableció anteriormente, de conformidad con lo establecido por los Artículos 143 de la Constitución Política de la República y 11 de la Ley del Organismo Judicial, el idioma oficial de Guatemala es el español y por lo tanto, todas las actuaciones que se desarrollen dentro del proceso de extradición tienen que ser en ese idioma, siempre garantizando que en algún caso existiere una persona que no hablara o entendiera el español, se le proveerá de un traductor o un intérprete.

La Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición en el Artículo cinco establece que: las solicitudes de los estados requirentes y los documentos que los acompañen que se encuentren redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados de traducción libre al idioma español.



Los documentos que deban acompañarse a la solicitud de extradición activa en idioma extranjero, deberán ser traducidos por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Organismo Judicial y el Ministerio Público.

En el procedimiento de extradición no serán aplicables las normas de la Ley del Organismo Judicial, referentes a las traducciones de los documentos provenientes del extranjero.

Esta disposición se refiere a que de conformidad con el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial, para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Asimismo, establece que si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas.

Respecto a este Artículo, la misma Ley del Organismo Judicial establece que, lo preceptuado en este capítulo (documentos provenientes del extranjero) no es aplicable a documentos regidos por normas especiales, de orden interno o internacional, en todo aquello que se oponga a su naturaleza, finalidad o régimen particular, tal como lo establecido por la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.



#### c) Exención de legalización de solicitudes y documentos

Siempre en el mismo sentido de lo establecido anteriormente, se establece que dentro del procedimiento de extradición, los documentos que deban acompañarse a las solicitudes de extradición estarán exentos de legalización, excepto en los casos que el tratado, convenio, arreglo internacional o la presente ley dispongan lo contrario.

#### d) Plazos

De acuerdo a lo que establece el Artículo siete de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, los plazos que corran a cargo del estado requirente, empezarán a contarse a partir del día siguiente que el Ministerio de Relaciones Exteriores le entregue la comunicación oficial. Para este efecto, se considera que en caso no se regule nada al respecto por los tratados en materia de extradición, se debe aplicar lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, referente a los plazos, encontrándose regulado en el título I, capítulo V, que comprende los Artículos del 45 al 50, por cuanto que, como se indicó anteriormente, los preceptos fundamentales de esta ley son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco.

#### 5.5.2 Sujetos del procedimiento de extradición

Sujetos procesales, son todas aquellas personas u órganos que participan dentro de un proceso y que realizan actos procesales. De conformidad con lo establecido en el

Artículo ocho de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, son sujetos del procedimiento de extradición:

- a) El Ministerio Público
- b) El Organismo Judicial
- c) El requerido y su abogado defensor, en los procedimientos de extradición pasiva.

- a) El Ministerio Público

El Ministerio Público, es un órgano administrativo, descentralizado, con funciones autónomas, que por disposición constitucional, debe actuar como auxiliar de la administración pública y de los tribunales de justicia, al que le corresponde realizar la persecución penal y el ejercicio de la acción pública penal, así como velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Como se puede observar, dentro de la estructura y organización del estado, es a éste ente, al que le corresponde la persecución penal y debido a que el procedimiento de extradición es como consecuencia de un proceso penal, es necesario que el Ministerio Público figure como sujeto dentro del desarrollo del mismo.

Dentro del procedimiento de extradición, al Ministerio Público le corresponden dos funciones. En la extradición pasiva, le corresponde promover ante los órganos jurisdiccionales las solicitudes de provenientes de los estados requirentes que les hayan sido trasladados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. En la extradición

activa, promover las solicitudes de extradición, que serán remitidas, por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que éste a su vez, la presente al estado correspondiente.

#### b) El Organismo Judicial

El Organismo Judicial, es uno de los tres organismos del estado al que le corresponde la función judicial o jurisdiccional, dicha función consiste en la administración de justicia que a la vez es la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Esta función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Dentro del procedimiento de extradición, el papel que juega el Organismo Judicial, es que a través de los órganos jurisdiccionales competentes, le corresponde decidir, con exclusividad, sobre la procedencia de la extradición pasiva que promueva el Ministerio Público.

Al órgano jurisdiccional que le corresponde esta decisión, es a los Tribunales de Sentencia con competencia en materia penal que tengan su sede en la ciudad de Guatemala, específicamente los tribunales tercero y quinto. Este tribunal, de conformidad con el Código Procesal Penal, son los encargados de conocer del juicio oral y de pronunciar la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.



Asimismo, de forma extraordinaria y únicamente para resolver las peticiones de medidas urgentes de coerción tienen competencia los Juzgados de Primera Instancia del Ramo Penal de turno de la ciudad de Guatemala.

También forma parte importante del proceso de extradición, la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia que es el ente encargado de comunicar lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales respecto al requerido al Ministerio Público y al Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) El requerido

El requerido, es la persona que está siendo sindicada de un hecho que posiblemente constituya delito en un país distinto del que se encuentra, debido a que el hecho lo cometió en ese país.

En el caso de la extradición pasiva, también se incluye como sujeto procesal al abogado defensor, lo cual resulta necesario debido a que el requerido en base al principio del debido proceso y el derecho de defensa, debe de asesorarse de un profesional del derecho para que vele porque sus derechos no sean violados dentro del proceso.

El hecho por el que únicamente en el proceso de extradición pasiva se toma como sujeto procesal al abogado defensor, es porque el requerido se encuentra en Guatemala y por lo tanto, es aquí donde se determinará si procede o no su extradición,



caso contrario en el proceso de extradición activa en la que Guatemala es quien requiere la entrega del sindicado a otro país y por lo tanto no se encuentra en éste país. Ahora, cuando el requerido se encuentre en territorio guatemalteco, ya se debe de seguir el proceso penal establecido en la ley y en ese caso si es imperativa la presencia del abogado defensor.

#### d) Ministerio de Relaciones Exteriores

Aunque no se menciona como sujeto procesal dentro de la numeración que realiza el Artículo ocho de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición este ente es muy importante dentro del trámite de la misma.

Dentro de la extradición pasiva, a éste Ministerio, le corresponde remitir al Ministerio Público las solicitudes de detención provisional y formal de extradición que formulen a Guatemala; es importante mencionar que antes de la vigencia del Decreto 28-2008, las solicitudes eran remitidas a la Corte Suprema de Justicia. En el proceso de extradición activa, le corresponde remitir las solicitudes de extradición que reciba de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia al estado correspondiente.

Asimismo, le corresponde llevar un registro de todas las solicitudes de extradición, con respecto a éste, se realizó un requerimiento al referido Ministerio y efectivamente a partir de la vigencia de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, cuentan con un registro, el cual es llevado a través del programa Excel y está a cargo de



Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio.

### 5.5.3 Procedimiento de extradición pasiva

El procedimiento de extradición pasiva, es el acto por el cual el Estado guatemalteco entrega de acuerdo a un tratado vigente un individuo a un estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o para el cumplimiento de una sentencia.

Para los efectos del presente trabajo, el procedimiento de extradición pasiva se dividió en tres etapas, una primera etapa administrativa, que surge desde el momento que un estado requiere a Guatemala la entrega de una persona que es sindicada de cometer un delito en su territorio; asimismo una etapa judicial que surge en el momento que la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia recibe la documentación por parte del Ministerio Público y una segunda fase administrativa, la que consiste en la entrega efectiva que Guatemala hace del extraditado.

#### I. Etapa Administrativa.

##### a) Solicitud de Extradición

Toda solicitud de extradición pasiva, se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en cada uno de los tratados de los cuales Guatemala sea parte. Esta solicitud se realizará

por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual deberá cumplir los requisitos establecidos en el tratado, convenio o arreglo internacional y en caso de ausencia, los siguientes:

1. Copia autenticada de la sentencia, esto cuando la persona ha sido juzgada y condenada por los tribunales del estado requirente,
2. Copia auténtica de la orden de detención emanada de juez competente, cuando el individuo es solamente un acusado,
3. Relación precisa del hecho imputado,
4. Copia de las leyes penales aplicables,
5. Leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena,
6. Datos personales que permitan identificar al requerido,
7. Las medidas de coerción real que requiere sean impuestas al requerido,

Los estados requirentes podrán modificar o ampliar las solicitudes de extradición o de detención provisional presentadas al Estado de Guatemala a través de la vía diplomática. De igual forma, Guatemala podrá solicitar las aclaraciones o ampliaciones que estime necesarias, hasta antes de iniciada la audiencia.

b) Calificación y comunicación de la solicitud

Una vez recibida la solicitud, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, Tratados Internacionales y Traducciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, procederá a

remitir toda la documentación al Fiscal General de la República dentro de los dos días siguientes a la fecha de su recepción.

c) Solicitud de orden de detención

Una vez que el Ministerio Público reciba la documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la fiscalía que corresponda dependiendo del delito que se trate, en un plazo no mayor de tres días contados a partir de recibida la documentación por el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá remitirla a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para que ésta lo remita al Tribunal competente que de acuerdo a lo que establece el Artículo diez de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición es el Tribunal de Sentencia ya sea el Tribunal Tercero o el Tribunal Quinto, en un plazo que no exceda de dos días.

Con respecto a la detención del requerido, el estado interesado podrá solicitar al Estado de Guatemala, a través de la vía diplomática, la detención provisional de una persona, informando sobre la existencia de una orden de aprehensión y asegurando que en el plazo establecido en el arreglo internacional presentará la solicitud formal de extradición.

La privación de la libertad de la persona detenida provisionalmente dentro de este procedimiento no estará sujeta a ninguna medida que la sustituya, y durará hasta que

se lleve a cabo la entrega del extraditado o se resuelva en definitiva sobre la improcedencia de la solicitud de extradición.

El órgano jurisdiccional que reciba el requerimiento de detención provisional que el Ministerio Público presente, deberá resolverlo inmediatamente. Si se tratara del Juez de Primera Instancia de Turno, una vez dictada la medida, deberá inhibirse y remitir las actuaciones al Tribunal de Sentencia, quien será el competente para seguir conociendo sobre la solicitud formal de extradición.

## II. Fase Judicial

### a) Orden de detención

Encontrándose las actuaciones en el Tribunal de Sentencia, éste procede a realizar su calificación y si llenan los requisitos establecidos, se entiende que lleva implícita la solicitud de aprehensión de la persona reclamada, si considera que la información, pruebas y documentación incorporadas en apoyo de la solicitud de extradición es insuficiente, de conformidad con los tratados, convenciones o arreglos internacionales para otorgar la extradición, podrá solicitar información y documentación adicionales hasta antes de la celebración de la audiencia de extradición. El estado requirente, deberá proporcionar la información y documentación solicitada dentro del plazo de 30 días. Si en virtud de circunstancias especiales, el estado requirente no pudiera dentro del referido plazo, cumplir con lo solicitado, podrá pedir que se prorrogue el plazo, por



única vez a 30 días. Si procede la detención del requerido, girará la orden correspondiente a la Policía Nacional Civil para que esta la haga efectiva.

Aunque la ley no lo establece, se considera que para que esta detención sea legal se debe cumplir con los requisitos y procedimiento establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en los Artículos del seis al nueve, siendo estos:

1. Que sea por causa de delito o falta
2. En virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente
3. Que se realice con el procedimiento de detención constitucional.

Cuando se hace referencia al procedimiento constitucional, se entiende que debería ser de la manera siguiente:

Una vez realizada la detención por los agentes de la Policía Nacional Civil, se le debe notificar, inmediatamente, en forma verbal y por escrito, indicando la causa de la detención, la autoridad que la ordenó y el lugar en que permanecerá, esa misma notificación se debe realizar por el medio más rápido, a la persona que el detenido designe, inmediatamente, deberá ser informado de sus derechos de una manera que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor y declaración libre. Asimismo, la Policía Nacional Civil, debe ponerlo a disposición de juez competente en un plazo que no exceda de seis horas a partir de la detención o aprehensión. El tribunal de sentencia le debe tomar la primera declaración, en un plazo que no exceda de 24 horas a partir de la aprehensión o detención, si fue detenido en



horas hábiles, si hubiere sido detenido en horas inhábiles el Juzgado de Turno encargará de esta diligencia y lo remitirá inmediatamente al Tribunal de Sentencia.

Orden de detención provisional: El estado interesado podrá solicitar al Estado de Guatemala, a través de la vía diplomática, la detención provisional de una persona, informando sobre la existencia de una orden de aprehensión y asegurando que en el plazo establecido en el arreglo internacional presentará la solicitud formal de extradición.

La privación de libertad de la persona detenida provisionalmente dentro de este procedimiento no estará sujeta a ninguna medida que la sustituya, y durará hasta que se lleve a cabo la entrega del extraditado que no puede ser mayor de 40 días o se resuelva en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición, esto de acuerdo al Artículo 28 de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición o en su caso al tratado que corresponda.

Recibida del país requirente la solicitud de detención provisional, ésta deberá ser comunicada por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Ministerio Público en un plazo que no exceda de dos días.

Con respecto a la detención provisional, se considera que es una disposición que viola a toda luz, los principios y garantías que tiene toda persona sujeta a un proceso en el cual está en juego su libertad, porque no es posible que se le prive del derecho a la

libertad individual con un simple requerimiento, sin existir una solicitud formal que cumpla con todos y cada uno de los requisitos que establece la ley. De acuerdo a ello también se considera que es pertinente su revisión por el ente supremo en esta materia como lo es la Corte de Constitucionalidad para que se determine su inconstitucionalidad y sea expulsado del ordenamiento jurídico.

b) Primera declaración

Asimismo, aunque la ley tampoco lo regule una vez se le haya detenido, se debe de tomar la primera declaración dentro de las 24 horas siguientes a la detención, ya que si esto no se realizara, se estaría violando los principios y garantías que tiene toda persona sujeta a un proceso de índole penal.

De la misma forma que se estableció sobre los requisitos y procedimiento de detención, también se indicará sobre los requisitos y procedimiento de la primera declaración del detenido, siendo estos:

1. Que sea ante juez competente, aunque de conformidad con el Código Procesal Penal es un Juzgado de Primera Instancia, en este caso, se entiende que debe ser el Tribunal de Sentencia,
2. La declaración se debe tomar dentro del plazo de 24 horas de la detención,
3. Debe ser en presencia de su Abogado defensor,
4. El Ministerio Público tiene que estar presente.

Con respecto al procedimiento de primera declaración, se puede establecer el siguiente:

Presente el detenido en el Tribunal, éste procederá a realizar la amonestación, invitándole a declarar, asimismo se le invitará a dar sus datos de identificación personal, seguidamente se le harán las advertencias preliminares las cuales consisten en la intimación por parte del Ministerio Público, se le advierte que puede abstenerse de declarar, así como de su derecho a un defensor quien deberá señalar lugar para recibir notificaciones. Seguidamente procederá a declarar libremente, una vez haya declarado el Ministerio Público y el Abogado defensor procederán a formular las preguntas que estimen convenientes y el Tribunal lo podrá hacer si así lo deseara, seguidamente éstos procederán a emitir sus conclusiones y realizarán las peticiones al Tribunal para finalmente proceder a la redacción y suscripción del acta de la audiencia.

c) Solicitud y señalamiento de audiencia

Una vez detenida la persona pedida en extradición, el Ministerio Público solicitará en un plazo que no exceda de dos días, en forma verbal o escrita, que se fije la audiencia para resolver el pedido formal de extradición, la que deberá celebrarse en un plazo no menor de 10 días ni mayor de 15, contados a partir del momento del que fue requerida. Entre la notificación y la realización de la audiencia deberán mediar por lo menos tres días; la resolución que señale la audiencia deberá ser notificada al día siguiente que fue dictada.



d) Desarrollo de la audiencia

El día y hora señalado para la audiencia, el juez verificará la presencia de las partes; si todos estuvieren presentes declarará abierta la audiencia, explicará el objeto de la misma y procederá a la recepción de los medios de prueba.

Cuando la solicitud formal de extradición comprenda a dos o más personas, la audiencia se llevará a cabo con las que estén presentes. En cuanto a las personas solicitadas en extradición que aún no hubieran sido detenidas, se reservarán las actuaciones hasta su efectiva aprehensión; y, para aquellas que estuvieran detenidas y que por alguna razón no comparecieran, al finalizar la audiencia, el Ministerio Público se pronunciará en cuanto a promover la nueva audiencia.

Cuando el abogado defensor no comparezca sin causa justificada, en ese mismo acto, se declarará abandonada la defensa y se nombrará otro en su reemplazo. Si la incomparecencia del abogado defensor se debiera a una razón justificada, la audiencia podrá suspenderse por un plazo no mayor de tres días, compeliendo al defensor acerca de que si las circunstancias que motivaron su incomparecencia persisten para la fecha de la nueva audiencia, deberá comunicar el hecho a su defendido para que éste nombre nuevo defensor o lo sustituya.

Si a la audiencia no compareciera el representante del Ministerio Público, se suspenderá la audiencia certificando lo conducente al Fiscal General y de oficio el tribunal fijará la fecha de una nueva audiencia.

Una vez verificada la presencia de las partes, el Presidente del Tribunal otorgará la palabra, en su orden, al Ministerio Público, a la defensa y al requerido, para que se manifiesten en relación con la solicitud formulada, ofrezcan e incorporen los medios de prueba correspondientes, con respecto al requerido y su defensor, éste es el momento para manifestar la oposición a la extradición. Al concluir la recepción de la prueba, se recibirán los alegatos finales de las partes.

#### e) Resolución

Concluidas las intervenciones, el Tribunal resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de extradición.

La resolución que decida sobre la procedencia o no de la extradición deberá llenar los siguientes requisitos:

1. Los datos de identidad de la persona solicitada en extradición, con indicación del estado requirente;
2. La relación sucinta de los hechos por los cuales otorga o deniega la solicitud de extradición;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho en que funda la decisión, y, en su caso, el valor asignado a las pruebas;
4. Las medidas que garanticen la entrega del requerido, cuando se otorgue la extradición, o el cese de las medidas de coerción si la misma fuere denegada;

5. Las condiciones, cuando fueren aplicables, en virtud del convenio o tratado, que debe observar el estado a favor de quien se otorgó la solicitud de extradición. No se podrá condicionar la entrega del solicitado a la imposición de una pena determinada.
6. La decisión sobre el destino de los bienes patrimoniales que hubieran sido afectados en el procedimiento de extradición.

f) Impugnación

Siempre respetando el principio de defensa y debido proceso, una vez notificada la resolución que decide sobre la procedencia o improcedencia de la extradición, la parte que se considere agraviada podrá interponer, recurso de apelación ante la Sala de la Corte de Apelaciones.

Este recurso se interpondrá por escrito, dentro del término de tres días, con expresa indicación del motivo en que se funda, bajo sanción de inadmisibilidad. Otorgada la apelación y hechas las notificaciones, se elevarán las actuaciones originales, a más tardar, a la primera hora laborable del día siguiente.

Vencido el plazo para hacer uso del recurso de apelación, la resolución del Tribunal de Sentencia queda firme y ejecutoriada, es decir, que contra la misma no cabe recurso alguno.

La sala conocerá solo en cuanto a los puntos a que se refieren los agravios, y permitirá al tribunal confirmar, modificar o, en su caso, revocar la resolución. La decisión de la Sala de la Corte de Apelaciones no admitirá recurso alguno. Queda a salvo de esta disposición, las garantías constitucionales, es decir, la acción constitucional de amparo, la cual tiene como fin, proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido, siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

### III. Segunda fase administrativa

#### a) Entrega del requerido

Firme el fallo que decretó la extradición, el Juez competente, es decir, el Tribunal de Sentencia, a través de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores y pondrá a su disposición al detenido, así como los efectos o valores de la persona reclamada sobre los que hubiera recaído medida de coerción, en caso de que éstas no se hubieran entregado con anterioridad.

A la comunicación se deberá adjuntar certificación de los pasajes más importantes del trámite judicial y certificación del fallo que decretó la extradición, en la cual se hará

constar que éste está firme y que no hay recursos e impugnaciones pendientes de resolver.

b) Decisión por el Organismo Ejecutivo

En el caso que la entrega del solicitado deba ser decidida por el Jefe del Organismo Ejecutivo, se remitirá por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, la certificación extendida por el Tribunal y el proyecto de acuerdo gubernativo respectivo dentro de los tres días, a la Secretaría General de la Presidencia de la República, para su consideración, y en su caso, la emisión del mismo. El acuerdo gubernativo deberá comunicarse a través del Ministerio de Relaciones Exteriores al estado requirente, con copia simple a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia.

El acuerdo gubernativo, refrendado por el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá emitirse en un plazo que no exceda los quince días a partir de la comunicación de la resolución judicial. Si el acuerdo gubernativo no es emitido en la fecha indicada, se entenderá que la extradición ha sido concedida y se procederá a la entrega de la persona requerida.

Verificados los trámites anteriores, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará los aspectos logísticos de la entrega física del extraditable con la misión del estado requirente acreditada en el país. Las autoridades guatemaltecas correspondientes y el



Ministerio Público deberán prestar todo el apoyo que dentro de su competencia les sea requerido por el Ministerio de Relaciones Exteriores para la entrega del solicitado.

En el caso que el requerido en extradición no tenga pasaporte, correrá a cargo de la Dirección General de Migración la extensión del respectivo pasaporte ordinario. En el caso que el requerido sea extranjero o que el solicitado se niegue a la emisión del pasaporte a su favor, dicha Dirección General deberá emitir un documento especial de viaje, que deberá contener los datos de identificación personal del solicitado, fotografía reciente, lugar y fecha de su emisión y la firma de la autoridad competente.

#### c) Causas para diferir la entrega

Según el diccionario de la Real Academia Española, diferir significa aplazar la ejecución de un acto, de tal cuenta que la entrega del requerido se podrá aplazar en los siguientes casos:

1. La persona requerida se encuentre sujeta a proceso penal en el país
2. La persona requerida se encuentra cumpliendo condena en Guatemala

En ambos casos, la entrega se efectuará hasta que la persona solvante su situación jurídica, siempre y cuando los procesos sean iniciados antes de la solicitud de extradición. Con respecto a este tema, es necesario indicar que éste Artículo fue reformado por el Artículo 26 del Decreto 17-2009 del Congreso de la República, Ley de Fortalecimiento de la Persecución Penal, agregándole lo siguiente. Como excepción a

lo dispuesto en el presente Artículo y cuando la solicitud de extradición se refiera a personas extranjeras detenidas, procesadas o cumpliendo condena en Guatemala, por los delitos considerados en la Ley Contra la Delincuencia Organizada, Decreto 21-2006 del Congreso de la República, los jueces podrán suspender el procedimiento, proceso o cumplimiento de la pena y autorizar la entrega de la persona requerida.

#### 5.5.4 Procedimiento de extradición activa

El procedimiento de extradición activa, es el acto por el cual el Estado guatemalteco requiere la entrega de un individuo a otro estado, con el objeto de someterlo a un proceso penal o para el cumplimiento de una sentencia.

Para los efectos del presente trabajo, el procedimiento de extradición activa se divide en dos etapas, una primera etapa referente a las diligencias previas que se tienen que llevar a cabo para poder realizar el requerimiento y una segunda etapa que va desde el requerimiento correspondiente hasta la entrega del extraditado.

##### I. Diligencias previas

Previo a iniciarse el procedimiento de extradición activa, es necesario que concurra alguno de los siguientes supuestos:

1. Que un juez o tribunal hubiere emitido orden de detención, aprehensión o captura de la persona reclamada; y

2. La persona reclamada hubiere sido condenada y sea requerida para el cumplimiento de la condena.

## II. Trámite

### a) Solicitud

El Ministerio Público deberá requerir al Juez contralor de la investigación, o sea el Juez de Primera Instancia se ordene la presentación de la solicitud de extradición al estado en que se presume se encuentra el sindicado. El Juez de Primera Instancia deberá resolver en un plazo que no exceda de ocho días el requerimiento del Ministerio Público. Igual procedimiento se realizará cuando se requiera como medida urgente, la detención provisional de la persona reclamada. En los delitos de acción privada será obligatorio el pedido de patrocinio previsto en el Artículo 539 del Código Procesal Penal. Este Artículo se refiere al derecho que tiene toda persona que quiera querellarse en un proceso, que al acreditar carecer de medios económicos para hacerlo, puede solicitar el patrocinio del Ministerio Público, lo cual según la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, deja de ser un derecho y se convierte en una obligación.

La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia solicitará al Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo no mayor de tres días, se presente la solicitud de extradición, previo reconocimiento de la firma del juez contralor de la investigación, acompañando para el efecto:

1. Certificación de la orden de detención o de la sentencia, según el caso,
2. Relación sucinta de los hechos que motivan la solicitud de extradición,
3. Los datos e información disponible que sirvan para establecer la identidad de la persona reclamada y del lugar en donde puede ser localizada,
4. Las disposiciones penales aplicadas al caso,
5. Declaración de que los procedimientos legales o la pena aplicable al delito, por el cual se solicita la extradición, no ha prescrito,
6. La solicitud y documentos señalados, se presentarán en idioma español, salvo que en virtud de un tratado se requiera la traducción a un idioma distinto. En este caso la traducción correrá a cargo del Ministerio Público, el Organismo Judicial y el Ministerio de Relaciones Exteriores, en lo que corresponde a cada uno de ellos. En el caso de delitos de acción privada, la traducción correrá a cargo del querellante adhesivo, salvo lo que establece el Artículo 539 del Código Procesal Penal.

Con respecto al último inciso, se considera que fue error de los legisladores al mencionar al querellante adhesivo, por cuanto que éstos actúan únicamente en los delitos de acción pública, ya sea iniciándola o adhiriéndose a la actuación del Ministerio Público. Se considera que lo correcto tendría que ser querellante exclusivo, en virtud que de acuerdo al Artículo 122 del Código Procesal Penal, cuando, conforme a la ley, la persecución fuese privada, actuará como querellante la persona que sea el titular del ejercicio de la acción.



Una vez recibido el requerimiento de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en un plazo que no exceda de ocho días, deberá presentar al estado requerido por la vía diplomática, la solicitud de extradición.

b) El estado requerido realiza los trámites

Una vez hecho el requerimiento, el estado requerido debe realizar los trámites correspondientes para lograr la detención del extraditable y una vez lograda la detención, lo debe comunicar al Estado de Guatemala poniéndolo a disposición de las autoridades.

c) El Ministerio de Relaciones Exteriores coordina con el Ministerio de Gobernación la entrega física del extraditado.

Una vez realizada la comunicación por el estado requerido, el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con el Ministerio de Gobernación y con el órgano jurisdiccional que conoce, la recepción y traslado de la persona solicitada. El Ministerio de Gobernación, será el encargado del traslado del extraditado a Guatemala.

d) El extraditado es puesto a disposición de juez competente

Una vez en territorio guatemalteco, y concluidos los trámites migratorios correspondientes, los custodios deberán poner a disposición del juez contralor de la

investigación (Juez de Primera Instancia) o en su defecto al Juzgado de Turno, a la persona extraditada en el plazo que señala la Constitución Política de la República de Guatemala para iniciar el trámite penal correspondiente, o en su caso, cumplimiento de la condena impuesta. Esto se refiere a lo que establece el Artículo seis del referido cuerpo legal, el cual establece, que las autoridades deben poner al detenido dentro de las seis horas de la detención y se le debe tomar la primera declaración dentro de las 24 horas de verificada esta.

#### 5.5.5 Disposiciones finales y transitorias

Dentro de las disposiciones finales y transitorias de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición se encuentra que el Estado de Guatemala reconoce la preeminencia de los tratados internacionales en materia de extradición, de tal forma que el procedimiento de dicha institución jurídica se regirá por la ley, pero no obstante, si los tratados internacionales en materia de extradición suscritos u ratificados por Guatemala, fijaran procedimientos, diligencias o trámites diferentes a los establecidos en la ley, prevalecerá lo dispuesto en tales tratados.

Así mismo, siempre que entra en vigencia una ley, la cual modifica determinadas situaciones jurídicas en un país realizadas al amparo de una ley anterior, se está ante la incertidumbre de lo que ocurrirá con todas las actuaciones legales realizadas durante la vigencia de la ley anterior. Con respecto a ello, se regula que las actuaciones ya iniciadas y donde hubiere sido detenida la persona reclamada, se regirán por el procedimiento



vigente al tiempo de su iniciación. Aunque es acertada la norma, resulta obvio la misma, en virtud que de conformidad con el ordenamiento jurídico guatemalteco, la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal, cuando favorezca al reo.

Asimismo, dentro de este capítulo, se regula lo referente a la inaplicabilidad de la Ley del Organismo Judicial, referentes a las traducciones de los documentos provenientes del extranjero, lo que ya se explicó dentro del presente capítulo, así como también las disposiciones derogatorias, también ya abarcado en el presente trabajo. Por último, se hace referencia a que la extradición en tránsito que consiste en que Guatemala permitirá el paso de personas solicitadas en extradición por el territorio nacional y lo referente a la vigencia de la Ley, que como ya se indicó es el 23 de mayo del 2008.



## CONCLUSIONES

1. Luego del análisis realizado, se determinó que la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, contiene lagunas legales, las cuales dificultan el buen desarrollo del procedimiento de extradición y con ello, no permite que se respeten al cien por ciento los principios y garantías del extraditado.
2. Al realizar entrevistas a profesionales del derecho, servidores públicos y estudiantes de las diferentes universidades del país, evidencia la falta de conocimiento de la Ley Reguladora de Extradición, pese a la importancia que representa la misma dentro de la sociedad guatemalteca, específicamente en el ámbito penal.
3. Se hace difícil la unificación de criterios al momento de aplicar cada uno de los tratados en materia de extradición, debido a que Guatemala forma parte de varios de éstos, los cuales regulan aspectos distintos, tales como plazos y los delitos por los cuales se puede aplicar esta figura, lo cual pone en riesgo los principios, derechos y garantías de la persona extraditada.
4. La emisión de leyes por parte del Congreso de la República de Guatemala evidencia la falta de atención y cuidado en redacción de las mismas que actualmente se promulgan, provocando con ello ciertos conflictos al momento de aplicarlas, provocando con los textos aprobados, dudas, ambigüedades u oscuridades en las leyes.



5. Concluido el análisis de la Ley Reguladora del Procedimiento de extradición, se pudo establecer que contiene varias inconstitucionalidades, mismas que deben ser motivo de un análisis más particular por medio de trabajos de investigación como el presente.



## RECOMENDACIONES

1. La Universidad de San Carlos de Guatemala, haciendo uso del derecho de iniciativa de ley que le otorga la Constitución Política de la República, debe presentar el proyecto de ley, que permita subsanar las lagunas legales que se evidencian en la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, para que se respeten los principios y garantías del extraditado en el desarrollo del referido procedimiento.
2. Las Universidades del país, especialmente las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, deben implementar dentro del pensum de estudio el análisis no solo de la extradición en general, sino el procedimiento de la misma de acuerdo a la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, así como los tratados y convenios internacionales de los cuales Guatemala es parte, a efecto que los futuros profesionales tengan un conocimiento más amplio y completo de esta figura legal.
3. El Estado de Guatemala, debe promover la creación de un Tratado único en materia de extradición, el cual regule todos los aspectos generales aplicables a esta figura jurídica, el cual sea aplicable a todos los estados contratantes, para que al momento de extraditar a una persona, no exista confusión y se respeten los principios procesales y los derechos y garantías constitucionales.
4. El Congreso de la República de Guatemala, debe de implementar un programa de capacitación constante, referido a la técnica jurídica y demás asuntos relativos a la emisión de Leyes en Guatemala, esto a manera de evitar lo que en la actualidad sucede con tanto error en la redacción de las mismas.

5. Los profesionales vinculados con la aplicación de la Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición, especialmente a los abogados, deben estudiar con más interés la presente ley y con ello también lograr el apoyo necesario para su implementación y así mismo se declaren las inconstitucionalidades de que está viciada la misma.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALMAGRO NOCETE, J. **El proceso de extradición pasiva en derecho procesal, el proceso penal 2.** 2t.; 2 vols, Valencia: s.l.i: Ed. Tirant Le Blanch. 1988.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. **Derecho internacional privado.** 9ª ed. México: Ed. Porrúa S.A. 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 14ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1979.
- CUELLO CALON, Eugenio. **Derecho penal.** 1t.; 18 ed. Barcelona: Ed. Bosch. 1980.
- DE LEON VELASCO, Héctor y Francisco de Mata Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco.** 13a ed. Guatemala: Ed. Edi-Art, 2002.
- FENECH, M. **Derecho Procesal Penal.** (s.l.i.): Ed. Labor S.A. 1960.
- GALLINO YANZI, C.V. **Extradición.** Enciclopedia Jurídica Ameba. 11t.; Buenos Aires: Ed. Esta-Fami, Disckril S.A. 1977.
- JIMENEZ DE SÚA, Luis. **Tratado de derecho penal.** 2t., Buenos Aires, Argentina: Ed. Losada, S.A. 1950.



MANZINI, Vicenzo. **Tratado de derecho penal.** 1t.; 1 vol. Buenos Aires: Ed. Tucumán, 1948.

MATOS, José. **Curso de derecho internacional privado.** Guatemala: Ed. Tipografía Nacional. 1941.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Material de apoyo para el curso de planeación de la investigación científica.** Instituto de investigaciones jurídicas y sociales. IIJS. USAC. (s.e) Guatemala. 1994.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas Europa- América.** Buenos Aires Argentina: Ed. Bosh y Cia. 1952.

QUINTANO RIPOLLÉS, Antonio. **Tratado de derecho penal internacional.** 1 y 2ts.; España, (s.e): Instituto Francisco de Vitoria. 1955.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M. **Derecho penal español.** Parte General. Madrid: Ed. Dykinson. 1985.

SOLER, Sebastián. **Derecho penal argentino,** 1t.; Argentina: Tipografía Editora Argentina. 1978.

**VILLAGRAN KRAMER, Francisco. Casos y documentos de Derecho Internacional.**

Tesis de grado. Guatemala USAC 1960.

**VILLEGAS LARA, René Arturo. Temas de introducción al estudio del derecho y de teoría general del derecho. (s.l.i.): Ed. F&G Editores, 2002.**

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.**

### **Tratados Internacionales en Materia de Extradición.**

**Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.**

**Código de Derecho Internacional Privado. Aprobado por la Asamblea Nacional Legislativa por Decreto 1575 del 10 de abril de 1929.**

**Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República.**

**Ley contra la Narcoactividad. Decreto 48-92 del Congreso de la República.**



**Ley Reguladora del Procedimiento de Extradición.** Decreto 48-92 del Congreso de la República.

**Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo.** Decreto 58-2005 del Congreso de la República.

**Circular número 3426-B** de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de mayo de 1952.